



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

2021-I01-020100

Lima, 31 de julio de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01842-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 0610-2021-OEFA-DFAI-PAS
ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : RELLENO SANITARIO MANUAL Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE ANTA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ANTA, DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : RESIDUOS SÓLIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Supervisión N° 0065-2021-OEFA/DSIS-CRES del 25 de junio de 2021, la Resolución Subdirectoral N° 0268-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 25 de abril de 2023, Informe Final de Instrucción N° 00264-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 28 de junio de 2023, Informe N° 02875-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio de 2023; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 14 al 16 de octubre de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios (en adelante, la **DSIS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una (01) Supervisión Regular in situ (en adelante, **Supervisión Regular 2020**) a la unidad fiscalizable «Relleno Sanitario Manual y Planta de Tratamiento de Anta» de titularidad de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTA** (en adelante, **el administrado**).
2. En el marco del principio de promoción de cumplimiento² y de la regulación responsiva³ el 24 de noviembre de 2020, se suscribió el Acta de Acuerdo de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20200953691.

² **Reglamento de Supervisión de OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 4°.- Principios

Sin perjuicio de los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Política Nacional del Ambiente, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS; y, en otras normas y principios de protección ambiental que resulten aplicables; la función de supervisión se rige por los siguientes principios:

(...)

g) **Promoción de Cumplimiento:** En el ejercicio de la función de supervisión se promueve la orientación y la persuasión en el cumplimiento de las obligaciones del administrado y la corrección de la conducta infractora."

³ **Reglamento de Supervisión de OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 4°.- Principios

Sin perjuicio de los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Política Nacional del Ambiente, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS; y, en otras normas y principios de protección ambiental que resulten aplicables; la función de supervisión se rige por los siguientes principios:

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Cumplimiento N° 005-2020-OEFA/DSIS-CRES, entre el administrado y la DSIS, el cual comprende compromisos y plazos para la implementación de medidas en la unidad fiscalizable.

3. En atención al acuerdo de cumplimiento suscrito, el administrado presentó los siguientes documentos:
 - Oficio N° 031-2020-GJRD-GGAYSSR-MPA/E del 02 de noviembre de 2020, a través del Registro N° 2020-E01-083568 (en adelante, **Oficio N° 1**).
 - Oficio N° 032-2020-GJRD-GGAYSSR-MPA/E del 02 de noviembre de 2020, a través del Registro N° 2020-E01-084146 (en adelante, **Oficio N° 2**).
 - Oficio N° 042-2020-GJRD-GGAYSSR-MPA/E del 03 de diciembre de 2020, a través del Registro N° 2020-E01-093356 (en adelante, **Oficio N° 3**).
 - Oficio N° 044-2020-GJRD-GGAYSSR-MPA/E del 09 de diciembre de 2020, a través del Registro N° 2020-E01-094637 (en adelante, **Oficio N° 4**).
 - Oficio N° 054-2020-GJRD-GGAYSSR-MPA/E del 16 de diciembre de 2020, a través del Registro N° 2020-E01-096679 (en adelante, **Oficio N° 5**).
 - Oficio N° 060-2020-GJRD-GGAYSSR-MPA/E del 31 de diciembre de 2020, a través del Registro N° 2020-E01-000301 (en adelante, **Oficio N° 6**).
 - Oficio N° 001-2021-GJRD-GGAYSSR-MPA del 22 de enero de 2021, a través del Registro N° 2020-E01-00787 (en adelante, **Oficio N° 7**).
 - Oficio N° 002-2021-GJRD-GGASSR-MPA del 25 de enero de 2021, a través del Registro N° 2020-E01-008360 (en adelante, **Oficio N° 8**).
 - Oficio N° 003-2021-GJRD-GGASSR-MPA del 05 de febrero de 2021, a través del Registro N° 2020-E01-012935 (en adelante, **Oficio N° 9**).
 - Oficio N° 007-2021-GJRD-GGAYSSR-MPA del 22 de febrero de 2021, a través del Registro N° 2020-E01-016495 (en adelante, **Oficio N° 10**).
 - Oficio N° 011-2021-GJRD-GGAYSSR-MPA del 06 de marzo de 2021, a través del Registro N° 2020-E01-021263 (en adelante, **Oficio N° 11**).
4. Los documentos descritos anteriormente se encontraban orientados a subsanar y desvirtuar las presuntas conductas infractoras advertidas en el Acuerdo de Cumplimiento N° 005-2020-OEFA/DSIS-CRES.
5. Del 26 al 27 de abril del 2021, la DSIS realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2021**) a la unidad fiscalizable del administrado, con la finalidad de realizar la verificación de la ejecución de las actividades que constan en el Acta de Acuerdo de Cumplimiento N° 005-2020-OEFA/DSIS-CRES.
6. A través del Informe Final de Supervisión N° 0065-2021-OEFA/DSIS-CRES del 25 de junio de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSIS analizó los incumplimientos a la normativa ambiental⁴ y a su instrumento de gestión

h) **Regulación responsiva:** El ejercicio de la función de supervisión se realiza de forma modulada, en función de la oportunidad en que es realizada la acción de supervisión, el tipo de obligación fiscalizable, la gravedad del presunto incumplimiento, el desempeño ambiental del administrado u otros factores que permitan una intervención proporcional al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

ambiental⁵ detectados durante la Supervisión Regular 2020, concluyendo que, el administrado habría incurrido en supuestas infracciones.

7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0268-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 25 de abril de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 27 de abril de 2023, la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**), inició procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
8. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y **conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD**⁶.
9. El 26 de mayo de 2023, mediante escrito con registro N° 2023-E01-470863, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Sub Directoral (en adelante, **Descargos al Inicio del PAS**).
10. Posteriormente, el 04 de julio de 2023, mediante Oficio N° 00311-2023-OEFA/DFAI de fecha 28 de junio de 2023, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00264-2023-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **Informe Final**) a través de su casilla electrónica.
11. Con fecha 13 de julio de 2023, el administrado remitió el escrito con registro N° 2023-E01-512740, a través del cual solicitó ampliación de plazo para formular sus descargos al Informe Final.
12. A través del escrito con registro N° 2023-E01-516038 de fecha 21 de julio de 2023, el administrado remitió sus descargos al Informe Final (en adelante, **Descargos al Informe Final**), mediante el cual remitió el Informe Legal N° 065-2023-GAL-MPA de fecha 18 de julio de 2023, adjuntando el Informe N° 155-2023-MPA/GGASSR-LHCM del 14 de julio de 2023, y, el Informe N° 84-2023-MPA/GGAySS/SGSA/CAGR del 14 de junio de 2023.

⁵ Resolución Directoral N° 685-2015/DSB/DIGESA/SA de fecha 29 de diciembre de 2015, que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Relleno Sanitario Manual y Planta de Tratamiento de Anta" (en adelante, **DIA**).

⁶ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

13. Mediante el Informe N° 02875-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFIS el cálculo de multa para el presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA

a) Respecto al Acuerdo de cumplimiento

14. El 24 de noviembre de 2020, la DSIS y el administrado firmaron el Acta de Acuerdo de Cumplimiento N° 005-2020-OEFA/DSIS-CRES, a efectos que, el administrado cumpla con realizar el eficaz y eficiente manejo de lixiviados en el «Relleno Sanitario y Planta de Tratamiento de Anta»; asimismo, con establecer medidas que permitan asegurar que se realice una adecuada cobertura de los residuos sólidos y el manejo y tratamientos de lixiviados en el «Relleno Sanitario Manual y Planta de Tratamiento de Anta», cuyos compromisos fueron los siguientes:

Cuadro N° 01
Resumen del Acta de Acuerdo de Cumplimiento N° 005-2020-OEFA/DSIS-CRES

N°	Acuerdo	Plazo	Forma y plazo para acreditar
1. Manejo de residuos sólidos en la celda de disposición final			
1.1	Realizar el esparcido, nivelado, compactado y cobertura de los residuos municipales diario en la celda de disposición final, de acuerdo al IGA aprobado.	Al día siguiente de la notificación del Acuerdo de cumplimiento hasta el 28 de febrero de 2021.	Se presentará en el plazo de dos (2) días hábiles contados a partir del término de cada quince (15) días, un informe que incluya los siguientes aspectos: cantidad de residuos recibidos, compactación, cobertura y medios probatorios (fotos fechadas y georreferenciadas) ingresado por https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite (en adelante Mesa de Partes Virtual del portal web del OEFA).
2. Manejos de Lixiviados			
2.1	Realizar la correcta instalación de la geomembrana en el pozo de captación de lixiviados, lo cual deberá incluir el anclaje de la misma según el detalle especificado en el Plano SL-01: "Plano de Sistema de Drenaje y Tratamiento de Lixiviados de Relleno" que forma parte del instrumento de gestión ambiental (IGA) aprobado con Resolución Directoral N° 685-2015-DSB/DIGESA/SA.	Veinticinco (25) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación del presente Acuerdo de Cumplimiento	Se presentará un informe técnico en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo, ingresado por Mesa de Partes Virtual del portal web del OEFA. adjuntando fotos y videos fechados y georreferenciados, así como información detallada y descriptiva de los procedimientos realizados para la correcta instalación de la geomembrana en el pozo de captación de lixiviados.
2.2	Instalar los drenes verticales para la reinyección de los lixiviados en las celdas de disposición final (Trinchera Tipo II) según el detalle especificado en el Plano SL-01: "Plano de Sistema de Drenaje y Tratamiento de Lixiviados de Relleno" que forma parte del IGA	Cuarenta (40) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación del presente Acuerdo de Cumplimiento.	Se presentará un informe técnico en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo, ingresado por Mesa de Partes Virtual del portal web del OEFA. adjuntando fotos y videos fechados y georreferenciados, así como información detallada y descriptiva de la instalación de los drenes verticales para la reinyección de lixiviados en las celdas de disposición final.
2.3	Realizar la recirculación de lixiviados, conforme al periodo establecido en el IGA. Tomar en cuenta que una vez implementados los drenes para reinyección de	Al día siguiente de la notificación del presente Acuerdo de Cumplimiento	Se presentará un informe técnico en el plazo de dos (02) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo, ingresado por Mesa de Partes Virtual del portal web del OEFA. adjuntando fotos y videos fechados y georreferenciados.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la unidad, la paz y el desarrollo

	lixiviados se deberá respetar la ubicación de los puntos para la reinyección de lixiviados según el detalle especificado en el Plano SL-01: "Plano de Sistema de Drenaje y Tratamiento de Lixiviados de Relleno" que forma parte del IGA, de acuerdo al periodo establecido en el IGA.		Una vez implementados los drenes para la reinyección de lixiviados, presentará un informe técnico en el plazo de dos (02) días hábiles, ingresado por Mesa de Partes Virtual del portal web del OEFA, adjuntando fotos y videos fechados y georreferenciados donde se acredite la realización de la reinyección de lixiviados en los lugares especificados.
3. Tratamiento de aguas residuales domésticas			
3.1	Implementar el tanque séptico y realizar el mantenimiento del pozo de percolación para el tratamiento de aguas residuales provenientes de los servicios higiénicos de la Infraestructura de disposición final, de acuerdo a lo establecido en su IGA.	Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación del presente Acuerdo de Cumplimiento	Se presentará en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para cumplir el acuerdo 3.1 un informe técnico ingresado por Mesa de Partes Virtual del portal web del OEFA, adjuntando fotos y videos fechados y georreferenciados, así como información detallada y descriptiva de la implementación del tanque séptico y del mantenimiento del mencionado pozo de percolación.
4. Canales perimetrales de escorrentía			
4.1	Implementar los canales perimetrales de escorrentía con una pendiente promedio de 10%, según detalle especificado en el Plano D-01: "Plano de Distribución" que forma parte del IGA.	Quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación del presente Acuerdo de Cumplimiento.	Se presentará un informe técnico en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para cumplir el acuerdo 4.1 ingresado por Mesa de Partes Virtual del portal web del OEFA, adjuntando fotos y videos fechados y georreferenciados, así como información detallada y descriptiva de la implementación de los canales perimetrales de escorrentía, conforme a lo detallado en el presente acuerdo.

15. Cabe mencionar que, un Acuerdo de Cumplimiento, conforme lo señala la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 072-2019-OEDA/PCD⁷, es el documento mediante el cual el administrado asume compromisos orientados a ejecutar una acción o dejar de hacerla, con el propósito de evitar que la autoridad de supervisión emita el dictado de una medida administrativa, al amparo del Reglamento de Supervisión⁸.
16. Asimismo, la suscripción del Acuerdo de Cumplimiento **no impide que el OEFA recomiende el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por presuntos incumplimientos a sus obligaciones ambientales**, hecho que fue

7

Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 072-2019-OEDA/PCD, que aprueba el Manual de Gestión de Procesos y Procedimientos "Supervisión Ambiental"

5. Definiciones

Para la adecuada aplicación del Manual de Supervisión se debe considerar las siguientes definiciones:

5.6. Acta de Acuerdo de Cumplimiento: Documento que consigna el acuerdo de cumplimiento del administrado.

5.8. Acuerdo de cumplimiento: Compromiso asumido por el administrado para ejecutar una acción o dejar de hacerlo, ante la necesidad de la imposición de una medida administrativa.

8

Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD. Aprueban el Reglamento de Supervisión

Artículo 22.- Medidas administrativas

22.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas:

- Mandato de carácter particular;
- Medida preventiva;
- Requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental; y,
- Otros mandatos dictados de conformidad con la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

de conocimiento del administrado tal como quedó registrado en el Acta de Acuerdo de Cumplimiento⁹.

17. Por dicho motivo, la suscripción del Acuerdo de Cumplimiento, **no** es óbice para que el OEFA pueda iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el administrado; sin que ello signifique que, el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado que se **traduzca en la corrección del acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, vinculada a una obligación ambiental, dejen de ser valorados por la autoridad instructora durante el procedimiento administrativo sancionador** y la autoridad decisoria cuando emita la resolución final, tal como lo establece el numeral 10.4 del artículo 10° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD¹⁰.
18. Dicho ello, la autoridad instructora consideró importante mencionar que, de conformidad con lo señalado en el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG¹¹, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico; por tal razón, si bien los acuerdos de cumplimiento; así como, la aplicación de medidas preventivas, en sí mismas, no vinculan al presente procedimiento administrativo sancionador, cuya finalidad es determinar la responsabilidad por el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, el impacto de los hechos probados y debidamente verificados que tengan relación directa con las acciones correctivas, sí podrán ser materia de análisis, según corresponda.

b) Respecto del análisis de los descargos al Inicio del PAS:

19. El administrado presentó **descargos al Inicio del PAS** de forma general, mediante escrito con registro N° 2023-E01-470863, de fecha 26 de mayo de 2023, el mismo que argumenta lo siguiente:
- i. En el **Informe N° 0168-2023-MPA/GGAYSSR** de fecha 27 de abril de 2023, emitido por el Gerente de Gestión Ambiental y Servicios de Saneamiento Rural indica que, del 14 al 16 de octubre del 2020, la DSIS del OEFA realizó una (01) supervisión regular in situ al relleno sanitario manual y planta de tratamiento, de la visita realizada hubo acuerdos entre el ente rector y el administrado, los cuales fueron:

⁹ En pie de página 5 del Acta de Acuerdo de Cumplimiento N° 0005-2020-OEFA/DSIS-CRES del 24 de noviembre del 2020, se señaló lo siguiente:

⁹ La firma del presente acuerdo no impide al OEFA: (i) recomendar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por presuntos incumplimientos a obligaciones ambientales; o (ii) dictar las medidas administrativas que correspondan, en caso de incumplimiento del presente acuerdo.

¹⁰ **Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD, aprueban el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**

Artículo 10.- De la resolución final

10.4 La evaluación de la subsanación o corrección del acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa se realizará conforme a lo establecido en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA-CD.

¹¹ **TUO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

1. Del manejo de residuos sólidos en la celda de disposición final: Realizar el esparcido, nivelado, compactado, y cobertura de los residuos municipales diario en la celda de disposición final de acuerdo al IGA aprobado.
2. Del manejo de lixiviados: Realizar la correcta recirculación de lixiviados, así como la correcta colocación de la geomembrana, instalar drenes para la reinyección de los lixiviados y demás en relación a esta.
3. De los canales perimetrales de escorrentía: implementar canales perimetrales de escorrentía.
4. Del tratamiento de aguas residuales domésticas: implementar un tanque séptico y realizar el mantenimiento del pozo de percolación para el tratamiento de aguas residuales.

Concluyendo que, de las 04 infracciones 03 fueron subsanadas de acuerdo a la documentación enviada por el Departamento Integral de Residuos Sólidos a través de la Gerencia de Gestión Ambiental en los años 2020 y 2021, faltando **el levantamiento de las observaciones que se hicieron con respecto a la implementación de un pozo séptico adecuado para los servicios higiénicos del Relleno Sanitario de Chacán.** Lo cual acarrea un proceso administrativo en contra de la municipalidad

- ii. En el **Informe N° 025-2023-MPA/GGASSR-LHCM**, la Gerente de Gestión Ambiental y Servicios de Saneamiento Rural indicó en relación a la Infracción: *"El administrado no cuenta con tanque séptico y pozo percolador habilitado para el tratamiento de las aguas residuales proveniente de los servicios higiénicos del área administrativa del relleno sanitario, no cuenta con la autorización correspondiente de DIRESA incumpliendo el instrumento de gestión ambiental"*.

Al respecto, esta infracción fue levantada, como se puede evidenciar en los párrafos del folio 4, en donde hace la siguiente mención:

"(...)el administrado presento evidencias fotográficas fechadas y georreferenciadas, respecta las actividades de instalación del tanque séptico y pozo percolador para el tratamiento de las aguas residuales y domésticas en la unidad fiscalizable" "(...) en los registros fotográficos se constató que el administrado implementó el tanque séptico y el pozo percolador para el tratamiento de las aguas residuales domésticas, provenientes de los servicios higiénicos del Relleno Sanitario"

Sin embargo, como bien se indica en los párrafos del folio 3 "(...) la responsabilidad administrativa subsiste independientemente de las acciones posteriores que realice el administrado salvo que haya subsanado voluntariamente con anterioridad al inicio del PAS". En este entender, se hizo las correcciones luego de la fiscalización.

- iii. En el **Informe N° 62-2023-MPA/GGAySS/SGSA/CAGR**, el Sub Gerente de Saneamiento Ambiental a la Gerente de Gestión Ambiental y Servicios de Saneamiento Rural efectúa un resumen de implementación y cumplimiento de acciones causales de Infracción ambiental.

Que, el administrado realizó las correcciones orientadas a subsanar y desvirtuar las presuntas conductas infractoras en los plazos correspondientes acciones respondidas mediante oficio ingresado por mesa de parte virtual de la OEFA las cuales deben ser valoradas por la autoridad instructora durante el procedimiento sancionador y la autoridad decisoria



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

cuando emita la resolución final, tal como lo establece el numeral 10.4 del artículo 10° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.(...)", (...)concluyendo que, el administrado habría incurrido en supuestas infracciones Razones que se inició al Procedimiento Administrativo Sancionador en contra la municipalidad provincial de Anta.

- iv. Actualmente, se viene cumpliendo con los trabajos según normativa ambiental e instrumentos de gestión ambiental, en los trabajos de disposición final de residuos sólidos en el relleno sanitario manual de Chacan y mejoramiento de los servicios sanitarios en el sistema de disposición sanitaria de excretas con la instalación de tanque séptico mejorado, ya que el tanque séptico instalado con anterioridad se encuentra en mal estado. La recirculación de lixiviados se viene realizando cada 7 días, los residuos sólidos dispuestos en las celdas son soterrados diariamente con las respectivas fumigaciones en la planta de compostaje se realiza trabajos manuales de remoción cada 15 días por un periodo de 3 meses para su disposición a plazas y Jardines.
- v. Que, mal se haría al pretender imponérsele una multa, en vista que busca subsanar la conducta infractora y no incurrir en más infracciones, por lo que se allana a la resolución a efectos de reducir la multa. Asimismo, solicita dar por presentado su descargo con los fundamentos expuestos y no se les imponga multa alguna.

Respecto de los argumentos i), ii) y iii):

- 20. Respecto a lo señalado por el administrado advertimos que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 144° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, así como en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
- 21. Bajo ese contexto, siendo que el presente PAS se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta.
- 22. Respecto a lo alegado por el administrado debemos decir que la DSIS y el administrado firmaron el Acta de Cumplimiento N° 005-2020/OEFA/DSIS-CRES de fecha 24 de noviembre de 2020, como resultado de la supervisión realizada del 14 al 16 de octubre de 2020, a efectos que, el administrado cumpla con realizar el eficaz y eficiente manejo de lixiviados en el «Relleno Sanitario y Planta de Tratamiento de Anta»; asimismo, el establecer medidas que permitan asegurar que se realice una adecuada cobertura de los residuos sólidos y el manejo y tratamientos de lixiviados en el «Relleno Sanitario Manual y Planta de Tratamiento de Anta», cuyos compromisos fueron los detallados en el Cuadro N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
- 23. En el numeral 142 del Informe final de supervisión N° 065-2021-OEFA/SIS-CRES del 25 de junio de 2021, la DSIS indica que los acuerdos de cumplimiento establecidos en el Acuerdo de Cumplimiento N° 005-2020/OEFA/DSIS-CRES,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

suscrito entre la Municipalidad Provincial de Anta y el OEFA, han sido cumplidos, conforme se aprecia en el siguiente cuadro resumen:

Acuerdo de Cumplimiento		Resultado
1. Manejo de residuos sólidos en la celda de disposición final		
1.1	Realizar el esparcido, nivelado, compactado y cobertura de residuos municipales diario en la celda de disposición final, de acuerdo al IGA aprobado.	Cumplido
2. Manejo de Lixiviados		
2.1	Realizar la correcta instalación de la geomembrana en el pozo de captación de lixiviados, lo cual deberá incluir el anclaje de la misma según el detalle especificado en el Plano SL-01: "Plano de Sistema de Drenaje y Tratamiento de Lixiviados de Relleno" que forma parte del instrumento de gestión ambiental (IGA).	Cumplido
2.2	Instalar los drenes verticales para la reinyección de los lixiviados en las celdas de disposición final (Trinchera Tipo II) según el detalle especificado en el Plano SL-01: "Plano de Sistema de Drenaje y Tratamiento de Lixiviados de Relleno" que forma parte del IGA.	Cumplido
2.3	Realizar la recirculación de lixiviados, de acuerdo al periodo establecido en el IGA.	Cumplido
3. Tratamiento de aguas residuales domesticas		
3.1	Implementar el tanque séptico y realizar el mantenimiento del pozo de percolación para el tratamiento de aguas residuales provenientes de los servicios higiénicos de la infraestructura de disposición final, de acuerdo a lo establecido en su IGA.	Cumplido
4. Canales perimetrales de escorrentía		
4.1	Implementar los canales perimetrales de escorrentía, según detalle especificado en el Plano D-01: "Plano de Distribución" que forma parte del IGA.	Cumplido

24. Al respecto, debemos señalar que la responsabilidad administrativa en materia ambiental subsiste independientemente de las acciones posteriores que realice el administrado, salvo que haya sido subsanado voluntariamente con anterioridad al inicio del PAS o evidencie la ocurrencia de los eventos que ocasionen impactos ambientales por supuestos de caso fortuito, fuerza mayor y hecho determinante de tercero.
25. En efecto, de acuerdo al literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión) establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
26. Por otro lado, en el numeral 20.2 del Artículo 20° Reglamento de Supervisión del OEFA, establece que los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado por propia iniciativa.
27. Asimismo, de acuerdo con lo manifestado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores pronunciamientos para la configuración del mencionado eximente de responsabilidad deben concurrir las siguientes condiciones de forma copulativa: Se realiza de manera previa al inicio del PAS, esto es antes de la notificación de la imputación de cargos; se produce de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente; y la subsanación de la conducta infractora.
28. Cabe reiterar que, el Acta de Acuerdo de Cumplimiento cumple con las exigencias de un requerimiento formulado por la Autoridad Supervisora, al ser esta quien identificó el hecho analizado, **requirió** la neutralización o minimización de un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas que se tradujo en compromisos asumidos por el administrado en el Acta de Acuerdo de Cumplimiento y **requirió**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

que los compromisos se cumplan de la forma, modo y plazo en que fueron suscrito; por lo que, las acciones del administrado dejan de ser voluntarias.

29. Por consiguiente, los documentos presentados por el administrado como argumentos de su descargo no desvirtúan las conductas infractoras imputadas y que son materia de análisis en el presente Informe.

Respecto del argumento iv):

30. El argumento del administrado solo es declarativo, dado que no obran medios probatorios respecto a lo argumentado, no obstante que lo manifestado no tiene relación directa con las presuntas infracciones analizadas en el Informe.
31. Se debe señalar que si bien corresponde a la Administración la carga de prueba —a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que sirven de base para sancionarlos—, ante la evidencia de la comisión de la infracción, corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad¹².
32. Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 144 de la LGA¹³ y el artículo 18 de la Ley del SINEFA¹⁴, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva; razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero¹⁵; lo que en el presente caso no ha sucedido.

Respecto al argumento v):

33. En el escrito de descargos al Inicio del PAS, el administrado indica que se allana a la resolución Subdirectoral para la reducción de la multa y en el párrafo siguiente indica se tenga por presentados sus descargos a efectos de no imponerle multa alguna.
34. Al respecto debemos precisar que, para que el administrado pueda acogerse al beneficio de la reducción de la multa a imponérsele dentro del presente PAS, es

¹² Nieto GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 5ª. Edición totalmente reformada. Madrid: Tecnos, 2011. P. 344.

¹³ **LGA**
Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva
La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, **es objetiva**. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

¹⁴ **Ley del SINEFA**
Artículo 18.- Responsabilidad objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

¹⁵ Respecto, De Trazegnies señala:
Así, debe entenderse como el responsable de un hecho determinante de tercero “...a aquél que parecías el causante, no lo es, sino que es otro quien contribuyó con la causa adecuada”
DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La Responsabilidad Extracontractual* Vol. IV, Tomo II. Para Leer El Código Civil, Séptima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, p.358.
Recuperado de: <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/74>
Consulta: 20 de abril de 2022.

necesario hacerlo a través del reconocimiento de responsabilidad administrativa y no el allanamiento contradictorio como lo solicita el administrado.

35. No obstante ello, este reconocimiento de responsabilidad debe ser de forma expresa e indubitable tal como lo señala en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁶.
36. Es por ello que, si el administrado quiere acogerse a dicho beneficio debe ser presentado por el escrito un reconocimiento de responsabilidad de acuerdo con el referido artículo, el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento y como consecuencia perderá el beneficio en la reducción de la multa.
37. Asimismo, debo indicar que la reducción de la multa a imponerse es facultad de la administración decidir la imposición de que sanción se le impondrá a cada administrado cumpliendo cabalmente con los principios de legalidad, tipicidad, legalidad y razonabilidad, considerando la infracción cometida y las pruebas que el administrado presente al momento de realizar sus descargos.
38. Es preciso indicar, que la imposición de la multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG¹⁷

¹⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

(...)

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

¹⁷ **TUO de la LPAG**

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

y en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

39. Por los fundamentos antes descritos quedan desestimados, los argumentos presentados por el administrado.

c) Respecto del análisis de los descargos al Informe Final:

40. El administrado presentó **descargos al Informe Final** de forma general, mediante escrito con registro N° 2023-E01-516038, de fecha 21 de julio de 2023, a través del cual remitió el **Informe Legal N° 065-2023-GAL-MPA de fecha 18 de julio de 2023**, emitido por el Gerente de Asesoría Legal de la MPA, donde se adjuntan dos (2) informes a saber:

1. Informe N° 155-2023-MPA/GGASSR-LHCM de fecha 14 de julio de 2023, emitido por la Gerente de Gestión Ambiental y Servicios de Sanamiento Rural, a través del cual el administrado señala:

- i. Que, de la supervisión realizada por la DSIS del OEFA del 14 al 16 de octubre de 2020, el Relleno Sanitario Manual de Chacan y Planta de tratamiento de Anta, donde se encontraron las posibles siguientes infracciones:
1. El administrado no cuenta con tanque séptico y pozo percolador habilitado para el tratamiento de las aguas residuales provenientes de los servicios higiénicos del área administrativa del Relleno Sanitario, ni con la autorización correspondiente de DIGESA, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
 2. El administrado no realiza la cobertura diaria de residuos sólidos en la celda de disposición final, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
 3. El administrado no implementó los canales perimetrales de escorrentía, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
 4. El administrado no realizó el anclaje perimétrico de la geomembrana en la poza para la captación de lixiviados, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
 5. El administrado no implementó un (1) pozo de monitoreo de lixiviados, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
 6. El administrado no realiza la recirculación de lixiviados conforme a la periodicidad establecida en su DIA y no cuenta con drenes verticales para la reinyección de los mismos en las celdas de disposición final de residuos sólidos, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
 7. El administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire, calidad de ruido y calidad de suelo correspondientes al periodo 2019, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
 8. El administrado realiza la segregación de los residuos sólidos inorgánicos reciclables en la celda de disposición final, incumpliendo la Normativa ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

9. Se evidenció rastros de quema de residuos sólidos en sectores aledaños a la trinchera de disposición final de residuos sólidos, incumpliendo la normativa ambiental.

10. El administrado no realiza el humedecimiento de las vías y el material de cobertura como parte de las medidas de manejo ambiental, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

- ii. Que, los funcionarios responsables en el período indicado emitieron los informes para los descargos correspondientes, los cuales se detallan a continuación. El administrado realizó las correcciones orientadas a subsanar y desvirtuar las presuntas conductas infractoras en los plazos establecidos, acciones corroboradas mediante documentos (oficio) ingresados por Mesa de Partes Virtual del OEFA, siendo los oficios los siguientes:
- Oficio N° 031-2020-GJRD-GGAYSSR-MPA/E del 02 de noviembre de 2020, a través del Registro N° 2020-E01-083568.
 - Oficio N° 032-2020-GJRD-GGAYSSR-MPA/E del 02 de noviembre de 2020, a través del Registro N° 2020-E01-084146.
 - Oficio N° 042-2020-GJRD-GGAYSSR-MPA/E del 03 de diciembre de 2020, a través del Registro N° 2020-E01-093356.
 - Oficio N° 044-2020-GJRD-GGAYSSR-MPA/E del 09 de diciembre de 2020, a través del Registro N° 2020-E01-094637.
 - Oficio N° 054-2020-GJRD-GGAYSSR-MPA/E del 16 de diciembre de 2020, a través del Registro N° 2020-E01-096679.
 - Oficio N° 060-2020-GJRD-GGAYSSR-MPA/E del 31 de diciembre de 2020, a través del Registro N° 2020-E01-000301.
 - Oficio N° 001-2021-GJRD-GGAYSSR-MPA del 22 de enero de 2021, a través del Registro N° 2020-E01-00787.
 - Oficio N° 002-2021-GJRD-GGASSR-MPA del 25 de enero de 2021, a través del Registro N° 2020-E01-008360.
 - Oficio N° 003-2021-GJRD-GGASSR-MPA del 05 de febrero de 2021, a través del Registro N° 2020-E01-012935.
 - Oficio N° 007-2021-GJRD-GGAYSSR-MPA del 22 de febrero de 2021, a través del Registro N° 2020-E01-016495.
 - Oficio N° 011-2021-GJRD-GGAYSSR-MPA del 06 de marzo de 2021, a través del Registro N° 2020-E01-021263.
- iii. Que, de los documentos detallados se evidencian los informes técnicos que sustentan el levantamiento de las observaciones, los mismos que se han remitido al OEFA.
- iv. Y de acuerdo con la Resolución Sud Directoral N° 00268-2023-OEFA/DFAI-SFIS, se evidencia el reconocimiento del cumplimiento de las observaciones, las cuales se pueden evidenciar en el contexto del documento. Documento que fue remitido a la procuraduría para su análisis y defensa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

- v. Que, se hace de nuestro conocimiento que con fecha 04 de julio ingresó a su casilla postal el Oficio N° 0311-2023-OEFA/DFAI, en el cual se realiza el cálculo de la multa y en ella se evidencia que no se reconoce el levantamiento de cada una de las infracciones.
- vi. Que, en ese sentido se hace necesario contar con asesoría legal, pues todos los actuados técnicos han sido levantados por esta instancia, y en tal sentido adjuntan los siguientes documentos:
 - 1. Oficio N° 031-2020-GJRD-GGAYSSR-MPA/E del 02 de noviembre de 2020, a través del Registro N° 2020-E01-083568.
 - 2. Oficio N° 032-2020-GJRD-GGAYSSR-MPA/E del 02 de noviembre de 2020, a través del Registro N° 2020-E01-084146.
 - 3. Oficio N° 042-2020-GJRD-GGAYSSR-MPA/E del 03 de diciembre de 2020, a través del Registro N° 2020-E01-093356.
 - 4. Oficio N° 044-2020-GJRD-GGAYSSR-MPA/E del 09 de diciembre de 2020, a través del Registro N° 2020-E01-094637.
 - 5. Oficio N° 054-2020-GJRD-GGAYSSR-MPA/E del 16 de diciembre de 2020, a través del Registro N° 2020-E01-096679.
 - 6. Oficio N° 060-2020-GJRD-GGAYSSR-MPA/E del 31 de diciembre de 2020, a través del Registro N° 2020-E01-000301.
 - 7. Oficio N° 001-2021-GJRD-GGAYSSR-MPA del 22 de enero de 2021, a través del Registro N° 2020-E01-00787.
 - 8. Oficio N° 002-2021-GJRD-GGASSR-MPA del 25 de enero de 2021, a través del Registro N° 2020-E01-008360.
 - 9. Oficio N° 003-2021-GJRD-GGASSR-MPA del 05 de febrero de 2021, a través del Registro N° 2020-E01-012935.
 - 10. Oficio N° 007-2021-GJRD-GGAYSSR-MPA del 22 de febrero de 2021, a través del Registro N° 2020-E01-016495.
 - 11. Oficio N° 011-2021-GJRD-GGAYSSR-MPA del 06 de marzo de 2021, a través del Registro N° 2020-E01-021263.
 - 12. Resolución Sub Directoral N° 0268-2023-OEFA/DFAI-SFIS
 - 13. Oficio N° 0311-2023-OEFA/DFAI

2. Informe N° 84-2023-MPA/GGAYSS/SGSA/CAGR de fecha 14 de junio de 2023, emitido por el Subgerente de Saneamiento Ambiental

- vii. Que, el resultado de la supervisión realizada en el año 2020 fue subsanada según Acta de Acuerdo de Cumplimiento N° 005-2020-OEFA/DSIS-CRES.
- viii. Que, el administrado realizó las correcciones orientadas a subsanar y desvirtuar las presuntas conductas infractoras en los plazos establecidos, acciones corroboradas mediante documentos, registro fotográfico fechado y georreferenciado (oficios) ingresado por Mesa de Partes Virtual del OEFA.
- ix. Que, las correcciones respectivas subsanaron las infracciones al 100% según Acuerdo de Cumplimiento y tal como se indica en la Resolución Sub Directoral N° 0268-2023-OEFA/DFAI-SFIS.

- x. Que, las subsanaciones fueron realizadas en el tiempo más corto posible precisando que del 26 al 27 de abril de 2021, la DSIS realizó una supervisión especial a la unidad fiscalizable del administrado, con la finalidad de realizar la verificación de la ejecución de las actividades que constan en el Acta de Acuerdo de Cumplimiento N° 005-2020-OEFA/DSIS-CRES, donde se pudo verificar que se dio cumplimiento a las acciones observadas materia de supervisión.
- xi. Que, actualmente se viene cumpliendo con los trabajos según normativa ambiental e instrumento de gestión ambiental, en los trabajos de disposición final de residuos sólidos en el Relleno Sanitario Manual de Chacan y mejoramiento de los servicios sanitarios en el sistema de disposición sanitaria de excretas con la instalación de tanque séptico mejorado (biodigestor), ya que el tanque séptico instalado con anterioridad se encuentra en estado regular. La recirculación de lixiviados se viene realizando cada 7 días, por temporada de sequías existe poca acumulación de lixiviados, los residuos sólidos dispuestos en las celdas soterrados diariamente con las respectivas fumigaciones y uso de equipos de protección personal; en la Planta de Compostaje se realiza trabajos manuales de remoción cada 15 días por un período de 3 meses para su disposición.

Respecto del descargo i):

- 41. Debe señalarse respecto de las presuntas conductas infractoras enunciadas por el administrado que, la **conducta N° 10** no forma parte de los hechos imputados que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00268-2023-OEFA/DFAI-SFIS, que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

Respecto de los descargos ii), iii), vi), vii), viii) y x):

- 42. El presente procedimiento administrativo sancionador inicia con la Supervisión Regular 2020, a través de la cual se verifican una serie de incumplimientos por parte del administrado en relación con las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en su instrumento de gestión ambiental, y que constan en el Expediente N° 0116-2020-DSIS-CRES.
- 43. En ese contexto, se firma el Acta de Cumplimiento N° 005-2020/OEFA/DSIS-CRES de fecha 24 de noviembre de 2020, que tuvo como propósito evitar el dictado de una medida administrativa; por lo que, se entiende que previo a la decisión de suscribir dicho acuerdo, la autoridad supervisora evaluó la existencia de condiciones que así lo ameritasen, como son, el inminente peligro o alto riesgo de que se produjera un daño grave en el ambiente, la salud o los recursos naturales, y, en cumplimiento de lo dispuesto por el Principio Precautorio¹⁸ establecido en la Ley N° 28611, se asumió dicho compromiso de la mano con el administrado.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

44. El administrado, en virtud del Acuerdo de Cumplimiento celebrado, cumplió con remitir información pertinente, la cual había sido solicitada como parte del compromiso asumido en relación con las presuntas conductas infractoras materia de este. Sin embargo, es importante acotar que, las imputaciones a título de cargo efectuadas como parte del presente PAS, exceden a los compromisos asumidos como parte del mencionado acuerdo.
45. Conforme lo expresado en el párrafo precedente, resulta oportuno efectuar un análisis que evidencie el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte del administrado:

Cuadro N° 2
Análisis de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado

Conducta	Acuerdo de cumplimiento	Medios probatorios ofrecidos por el administrado	Naturaleza de la infracción/Nivel de Riesgo	Subsanable (Numeral 20.3 del Art. 20 Reglamento de Supervisión)
El administrado no cuenta con tanque séptico y pozo percolador habilitado para el tratamiento de las aguas residuales provenientes de los servicios higiénicos del área administrativa del Relleno Sanitario, ni con la autorización correspondiente de DIGESA, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	- Parte del acuerdo: Si - Cumplió: Si	Oficio N° 002-2021-GJRD-GGASSR-MPA	- Naturaleza: Permanente - Nivel de riesgo: Moderado	No: pues si bien es permanente, el nivel de riesgo generado por la presunta conducta infractora es moderado.
El administrado no realiza la cobertura diaria de residuos sólidos en la celda de disposición final, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	- Parte del acuerdo: Si - Cumplió: Si	Oficio N° 032-2020-GJRD-GGAYSSR-MPA/E Oficio N° 054-2020-GJRD-GGAYSSR-MPA/E Oficio N° 060-2020-GJRD-GGAYSSR-MPA/E Oficio N° 001-2021-GJRD-GGAYSSR-MPA Oficio N° 003-2021-GJRD-GGASSR-MPA Oficio N° 007-2021-GJRD-GGAYSSR-MPA Oficio N° 011-2021-GJRD-GGAYSSR-MPA	Naturaleza: Instantánea	No: este tipo de infracciones no resulta subsanable debido a que constituye una infracción instantánea que, se consuma en el momento en que se produce el resultado.
El administrado no implementó los canales perimetrales de escorrentía, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	- Parte del acuerdo: Si - Cumplió: Si	Oficio N° 031-2020-GJRD-GGAYSSR-MPA/E Oficio N° 044-2020-GJRD-GGAYSSR-MPA/E	- Naturaleza: Permanente - Nivel de riesgo: Moderado	No: pues si bien es permanente, el nivel de riesgo generado por la presunta conducta infractora es moderado.
El administrado no realizó el anclaje perimétrico de la	Parte del acuerdo: Si	Oficio N° 031-2020-GJRD-GGAYSSR-MPA/E	Naturaleza: Permanente	No: pues si bien es permanente, el nivel de riesgo



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Conducta	Acuerdo de cumplimiento	Medios probatorios ofrecidos por el administrado	Naturaleza de la infracción/Nivel de Riesgo	Subsanable (Numeral 20.3 del Art. 20 Reglamento de Supervisión)
geomembrana en la poza para la captación de lixiviados, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Cumplió: Si	Oficio N° 060-2020-GJRD-GGAYSSR-MPA/E	Nivel de riesgo: Moderado	generado por la presunta conducta infractora es moderado.
El administrado no implementó un (1) pozo de monitoreo de lixiviados, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Parte del acuerdo: No	Oficio N° 031-2020-GJRD-GGAYSSR-MPA/E Oficio N° 032-2020-GJRD-GGAYSSR-MPA/E	Naturaleza: Permanente	Los medios probatorios proporcionados no desvirtuaron la conducta infractora.
El administrado no realiza la recirculación de lixiviados conforme a la periodicidad establecida en su DIA y no cuenta con drenes verticales para la reinyección de los mismos en las celdas de disposición final de residuos sólidos, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	- Parte del acuerdo: Si - Cumplió: Si	Oficio N° 031-2020-GJRD-GGAYSSR-MPA/E Oficio N° 042-2020-GJRD-GGAYSSR-MPA/E Oficio N° 054-2020-GJRD-GGAYSSR-MPA/E Oficio N° 060-2020-GJRD-GGAYSSR-MPA/E Oficio N° 001-2021-GJRD-GGAYSSR-MPA Oficio N° 003-2021-GJRD-GGAYSSR-MPA Oficio N° 007-2021-GJRD-GGAYSSR-MPA Oficio N° 011-2021-GJRD-GGAYSSR-MPA	Respecto de la recirculación de lixiviados: - Naturaleza: Instantánea Respecto de los drenes verticales: - Naturaleza: Permanente - Nivel de riesgo: Moderado	Respecto de la recirculación de lixiviados: No: este tipo de infracciones no resulta subsanable debido a que constituye una infracción instantánea que, se consume en el momento en que se produce el resultado. Respecto de los drenes verticales: No: pues si bien es permanente, el nivel de riesgo generado por la presunta conducta infractora es moderado.
El administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire, calidad de ruido y calidad de suelo correspondientes al periodo 2019, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Parte del acuerdo: No	Informe N° 0278-2020-MPA/NEOH/GPRP.	Naturaleza: Instantánea	Los medios probatorios proporcionados no desvirtuaron la conducta infractora.
El administrado realiza la segregación de los residuos sólidos inorgánicos reciclables en la celda de disposición final, incumpliendo la Normativa ambiental.	Parte del acuerdo: No	No remitió medio probatorio conducente a desvirtuar la presunta conducta infractora imputada.	Naturaleza: Instantánea	No desvirtuó la presunta conducta infractora imputada.
Se evidenció rastros de quema de residuos sólidos en sectores aledaños a	Parte del acuerdo: No	No remitió medio probatorio conducente a desvirtuar la presunta conducta infractora imputada.	Naturaleza: Instantánea	No desvirtuó la presunta conducta



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Conducta	Acuerdo de cumplimiento	Medios probatorios ofrecidos por el administrado	Naturaleza de la infracción/Nivel de Riesgo	Subsanable (Numeral 20.3 del Art. 20 Reglamento de Supervisión)
la trinchera de disposición final de residuos sólidos, incumpliendo la normativa ambiental.				infractora imputada.

Fuente: Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios

Respecto de los descargos iv) y ix):

46. Conforme puede apreciarse del análisis efectuado en el Cuadro N° 2, si bien el administrado cumplió con los compromisos asumidos en el Acuerdo de Cumplimiento N° 005-2020/OEFA/DSIS-CRES, las obligaciones ambientales incumplidas contenidas en este y que fueran objeto de imputación en el presente PAS, por su naturaleza y/o nivel de riesgo, **no eran susceptibles de subsanación**.
47. Además, es oportuno enfatizar que, las presuntas conductas infractoras contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00268-2023-OEFA/DFAI-SFIS, son nueve (9), en tanto que, los compromisos asumidos y que constan en el Acta del Acuerdo de Cumplimiento N° 005-2020/OEFA/DSIS-CRES están relacionados sólo con los presuntos incumplimientos N° 1, 2, 3, 4 y 6.
48. En este contexto, y según se desprende del análisis efectuado, además de que las obligaciones ambientales incumplidas contenidas en el Acuerdo de Cumplimiento y que fueran objeto de imputación en el presente PAS, por su naturaleza y/o nivel de riesgo no eran susceptibles de subsanación; existían otras obligaciones fiscalizables incumplidas, respecto de las cuales el administrado no ha proporcionado información a fin de desvirtuarlas.
49. Respecto de lo señalado advertimos que, conforme lo dispuesto en el Artículo 144° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, así como en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, **los administrados son responsables objetivamente** por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de sus instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
50. Bajo ese contexto, siendo que el presente PAS se enmarca en un **régimen de responsabilidad objetiva**, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta.
51. En relación con ello, también debemos señalar que la responsabilidad administrativa en materia ambiental subsiste independientemente de las acciones posteriores que realice el administrado, salvo que **haya sido subsanado voluntariamente con anterioridad al inicio del PAS o evidencie la ocurrencia de los eventos que ocasionen impactos ambientales por supuestos de caso fortuito, fuerza mayor y hecho determinante de tercero**.
52. En efecto, de acuerdo al literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N°



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión) establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

53. Asimismo, de acuerdo con lo manifestado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores pronunciamientos para la configuración del mencionado eximente de responsabilidad deben concurrir las siguientes condiciones de forma copulativa:
- i) Se realiza de manera previa al inicio del PAS, esto es antes de la notificación de la imputación de cargos
 - ii) Se produce de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente
 - iii) La Subsanación de la conducta infractora
54. Por otro lado, en el numeral 20.2 del Artículo 20° Reglamento de Supervisión del OEFA, se establece que los **requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación conllevan a la pérdida del carácter voluntario** de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado por propia iniciativa.
55. Además, el numeral 20.3 del Artículo 20° Reglamento de Supervisión del OEFA, se señala que, en el caso que la **subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve**, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.
56. En consideración con lo expuesto, y del contenido del Acta del Acuerdo de Cumplimiento, podemos señalar que este cumple con las exigencias de un **requerimiento** formulado por la Autoridad Supervisora, en los términos de plazo, forma en que debía ser cumplida y condición relacionada directamente con los hallazgos materia de la supervisión; **por lo que, las acciones del administrado dejaron de ser voluntarias**. Y, al constituir un requerimiento válidamente formulado, que el administrado atendió antes del inicio del presente PAS, las presuntas conductas infractoras atribuidas a este, debieron constituir de acuerdo al Reglamento de Supervisión un incumplimiento leve, para ser susceptibles de evaluar para un eventual archivo; no obstante, del Cuadro N° 2, se advierte que los incumplimientos imputados tenían o una naturaleza instantánea o en el caso de que fueran de naturaleza permanente, su nivel de riesgo era moderado, implicando con ello, su **carácter insubsanable**.

Respecto del descargo v):

57. En cuanto a que, en el cálculo de la multa no se advierte el levantamiento de cada una de las infracciones realizada por parte del administrado, debemos señalar que, en el Informe N° 02566-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de junio de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos, merituó cada una de las acciones ejecutadas por el titular de la unidad fiscalizable; sin embargo, en el análisis efectuado se ha considerado no solo ello, sino además la naturaleza de cada una de las presuntas infracciones, los impactos al ambiente generadas por estas, como también los demás incumplimientos que no fueron atendidos por el



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

administrado, pese a haber sido notificado oportunamente con la Resolución Subdirectoral y el Informe Final.

Respecto del descargo xi):

58. El argumento del administrado solo es declarativo, dado que no obran medios probatorios que sustenten lo manifestado.
59. Cabe precisar que, si bien corresponde a la Administración la carga de prueba — a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que sirven de base para sancionarlos—, ante la evidencia de la comisión de la infracción, corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad¹⁹.
60. En ese sentido, de acuerdo con el artículo 144 de la LGA²⁰ y el artículo 18 de la Ley del SINEFA²¹, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva; razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero²²; lo que en el presente caso no ha sucedido.
61. Por consiguiente, **los argumentos esgrimidos por el administrado en su descargo al Informe Final no desvirtúan las conductas infractoras imputadas**, que son materia de análisis en la presente Resolución.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no cuenta con tanque séptico y pozo percolador habilitado para el tratamiento de las aguas residuales provenientes de los servicios higiénicos del área administrativa del Relleno Sanitario, ni con la autorización correspondiente de DIGESA, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

¹⁹ Nieto GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 5ª. Edición totalmente reformada. Madrid: Tecnos, 2011. P. 344.

²⁰ LGA

Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, **es objetiva**. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

²¹ Ley del SINEFA

Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

²² Respecto, **De Trazegnies señala:**

Así, debe entenderse como el responsable de un hecho determinante de tercero “...a *aquél que parecía ser el causante, no lo es, sino que es otro quien contribuyó con la causa adecuada*”

DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual Vol. IV, Tomo II. Para Leer El Código Civil, Séptima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, p.358.

Recuperado de: <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/74>

Consulta: 20 de abril de 2022.

a) Marco Normativo

62. El artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento del SEIA**), señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental²³.
63. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446²⁴ (en adelante, **Ley del SEIA**), el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
64. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA²⁵.

b) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental

65. De acuerdo a lo señalado en la página 07 del Informe 3702-2015/DSB/DIGESA, el cual sustenta la Resolución Directoral que aprueba la DIA, el administrado tiene la obligación de contar con un tanque séptico y pozo percolador para el tratamiento de las aguas residuales provenientes de los servicios higiénicos del relleno sanitario, así como contar con la autorización correspondiente otorgada por la DIGESA.

Folio 7 del Informe N° 3702**4.16 Distribución de área general del proyecto:****Área Administrativa:**

(...)

Los servicios higiénicos de damas y varones del área administrativa serán dispuestos en un tanque séptico y pozo de percolación para su tratamiento. Obtenido la aprobación del

²³ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

²⁴ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446**

Artículo 15°. - Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

²⁵ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**

Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

instrumento ambiental el administrado tramitará la autorización sanitaria del tanque séptico e infiltración en el terreno ante DIGESA.”

66. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se procede a analizar si este fue incumplido.

c) Análisis del hecho imputado N° 1

67. La DSIS en el numeral 4 acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de Supervisión del 14 al 16 de octubre de 2020, consignó que, durante el recorrido por la unidad fiscalizable, evidenció que los servicios higiénicos no cuentan con tanque sépticos y las aguas residuales son dispuestos en un pozo de percolación, el cual **carece de mantenimiento** y debido a la acumulación de tierra este no se pudo evidenciar. De otra parte, se le solicitó al administrado la autorización sanitaria de tratamiento de las aguas residuales ante DIGESA, ante ello el administrado indicó que no contaba con dicha autorización. Los hechos citados se encuentran evidenciados en el Acta de Supervisión y en los registros fotográficos²⁶:



68. Cabe resaltar que la autorización sanitaria que otorga la DIGESA para el sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas con infiltración en el terreno, tiene como objetivo evitar la propagación de enfermedades y deslindar todo impacto que se genere en las rutas de exposición: agua, aire y suelo, a causa de la presencia de vectores, a fin de salvaguardar la salud de la población.
69. Es preciso mencionar que la unidad fiscalizable cuenta con duchas, grifos, lavatorios, inodoros y urinarios que son utilizados por el personal que labora en el relleno sanitario, lo cual confirma que se generan excretas y aguas residuales domésticas, siendo necesario contar con un método de tratamiento para las mencionadas aguas residuales.
70. De los hechos advertidos en el Informe de Supervisión, la DSIS, concluyó que, el administrado no cuenta con tanque séptico ni pozo de percolación habilitado para el tratamiento de las aguas residuales provenientes de los servicios higiénicos de la infraestructura de disposición final, acorde a lo especificado en su DIA, recomendando el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Respecto a la corrección de su conducta:

71. Conforme se advierte en el numeral 2 de la presente resolución, la DSIS y el administrado firmaron el Acta de Cumplimiento N° 005-2020/OEFA/DSIS-CRES de fecha 24 de noviembre de 2020, como resultado de la supervisión realizada del 14 al 16 de octubre de 2020, aquí se determinó que el administrado debía implementar el tanque séptico y realizar el mantenimiento del pozo de percolación para el tratamiento de aguas residuales provenientes de los servicios higiénicos del relleno sanitario.
72. En el numeral 137 del Informe de Supervisión la DSIS expuso que, los medios probatorios remitidos mediante Oficio N° 08, se encuentran referidos la implementación del tanque séptico y la realización del mantenimiento del pozo de percolación para el tratamiento de aguas residuales provenientes de los servicios higiénicos de la infraestructura de disposición final.
73. Ahora bien, revisado el Informe de Supervisión se hace mención a que mediante Oficio N° 8 el administrado presentó evidencias fotográficas fechadas y georreferenciadas, respecto a las actividades de instalación de tanque séptico y pozo percolador para el tratamiento de las aguas residuales domesticas en la unidad fiscalizable.
74. De igual manera, mediante el **Acta de Supervisión del 26 al 27 de abril de 2021** y en los registros fotográficos, se constató que el administrado implementó el tanque séptico y el pozo percolador para el tratamiento de las aguas residuales domesticas provenientes de los servicios higiénicos del relleno sanitario.

Imagen N° 01

Acta de Supervisión del 26 al 27 de abril de 2021

Presunto Incumplimiento	No	Subsanado	No aplica
HECHO DETECTADO – El administrado implementó el tanque séptico y pozo de percolación para el tratamiento de aguas residuales provenientes de los servicios higiénicos de la infraestructura de disposición final, de acuerdo a lo establecido en su IGA.			
Obligación Con referencia al Acuerdo 3 ítem 3.1 consignada en el Acuerdo de Cumplimiento N° 005-2020-OEFA/DSIS-CRES			
Descripción 5 Durante la supervisión a la unidad fiscalizable, se constató la implementación del tanque séptico y el pozo percolador para el tratamiento de las aguas residuales provenientes de los servicios higiénicos.			
Requerimiento de subsanación No aplica.			
Información para análisis de riesgo No aplica.			
Medios probatorios - Registro Fotográfico con códigos N°: TimePhoto_20210426_123829.jpg; TimePhoto_20210426_123927.jpg, TimePhoto_20210426_123939.jpg, TimePhoto_20210426_124002.jpg, TimePhoto_20210426_124351.jpg.			

Fuente: Acta de Supervisión realizada del 26 al 27 de abril de 2021

75. Es así que, en el numeral 142 del Informe de Supervisión la DSIS concluyó que el administrado ha cumplido con las acciones establecidas en el Acuerdo de Cumplimiento N° 005-2020/OEFA/DSIS-CRES.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Imagen N° 2

Resultados del cumplimiento de las acciones impuestas mediante Acuerdo de Cumplimiento N° 005-2020/OEFA/DSIS-CRES

3. Tratamiento de aguas residuales domesticas		
3.1	Implementar el tanque séptico y realizar el mantenimiento del pozo de percolación para el tratamiento de aguas residuales provenientes de los servicios higiénicos de la infraestructura de disposición final, de acuerdo a lo establecido en su IGA.	Cumplido

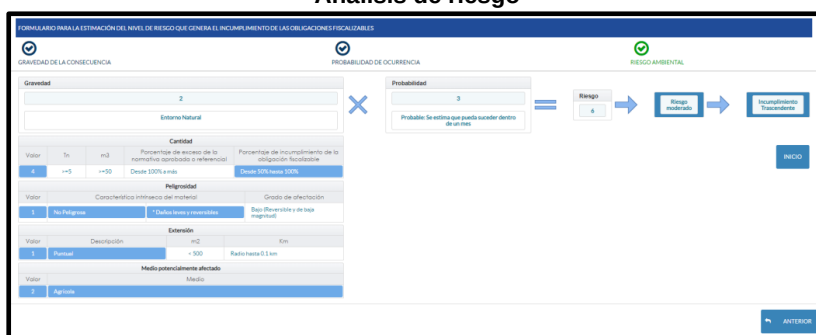
Fuente: Numeral 142 del Informe de Supervisión

76. Al respecto, la responsabilidad administrativa en materia ambiental subsiste independientemente de las acciones posteriores que realice el administrado, salvo que haya sido subsanado voluntariamente con anterioridad al inicio del PAS o evidencie la ocurrencia de los eventos que ocasionen impactos ambientales por supuestos de caso fortuito, fuerza mayor y hecho determinante de tercero.
77. En efecto, de acuerdo al literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión) establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
78. Por otro lado, en el numeral 20.2 del Artículo 20° Reglamento de Supervisión del OEFA, establece que los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado por propia iniciativa.
79. Asimismo, de acuerdo con lo manifestado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores pronunciamientos para la configuración del mencionado eximente de responsabilidad deben concurrir las siguientes condiciones de forma copulativa: Se realiza de manera previa al inicio del PAS, esto es antes de la notificación de la imputación de cargos; se produce de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente; y la subsanación de la conducta infractora.
80. En el presente caso, el hecho analizado corresponde a que no se implementó tanque séptico y la realización del mantenimiento del pozo de percolación para el tratamiento de aguas residuales provenientes de los servicios higiénicos de la infraestructura de disposición final, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Así pues, dicha conducta podría ser subsanable debido a que constituye una **infracción permanente**. Esto, ya que el administrado ha creado una situación antijurídica que se mantendrá por su voluntad, hasta que cuente con el tanque séptico y el mantenimiento del pozo de percolación para el tratamiento de aguas residuales provenientes de los servicios higiénicos de la infraestructura de disposición final.
81. Respecto a la subsanación voluntaria de la conducta infractora, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que en el Acuerdo de Cumplimiento N° 005-2020/OEFA/DSIS-CRES se acordó implementar el tanque séptico y realizar el mantenimiento del pozo de percolación para el

tratamiento de aguas residuales provenientes de los servicios higiénicos del relleno sanitario, de acuerdo al IGA aprobado.

82. Cabe precisar que el Acta de Acuerdo de Cumplimiento cumple con las exigencias de un requerimiento, formulado por la Autoridad Supervisora al ser está quien identificó el hecho analizado, **requirió** la neutralización o minimización de un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas que se tradujo en compromisos asumidos por el administrado en el Acta de Acuerdo de Cumplimiento y **requirió** que los compromisos se cumplan de la forma, modo y plazo en que fueron suscrito; **por lo que, las acciones del administrado dejaron de ser voluntarias.**
83. Cabe agregar que, si bien en el Artículo 20.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión señala que, en el caso que la supervisión deje de ser voluntaria antes del inicio del PAS y el incumplimiento califique como leve, la autoridad supervisora puede disponer el archivo del expediente en este extremo; sin embargo, de acuerdo al análisis de riesgo aplicando la metodología para la «Estimación de Riesgo Ambiental» que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables, **el presente incumplimiento califica como un riesgo moderado**; por lo que, esta conducta no es subsanable.

Imagen N° 3
Análisis de riesgo



Fuente: <https://publico.oefa.gob.pe/sisriam/>

Cuadro N° 03
Sustento de los factores de análisis de riesgos

Entorno:	Natural
Cantidad:	Se consideró un valor "4", toda vez que, que el porcentaje de incumplimiento de su obligación ambiental es del 100%; ello en concordancia con la Metodología de riesgo, este factor se encuentra relacionado a la masa, volumen, porcentaje de exceso y porcentaje del incumplimiento.
Peligrosidad:	Se consideró un valor 4 toda vez que, los residuos por el proceso de descomposición generan lixiviados que actúan como líquidos tóxicos debido a su composición química la cual depende de los residuos sólidos del relleno sanitario, que en general se caracterizan por una alta carga orgánica (DBO5 y DQO), nitrógeno, fósforo, metales pesados los cuales pueden alterar el componente suelo y generar la erosión del mismo. Asimismo, puede alterar la calidad del suelo natural y la afectación dentro de las operaciones del relleno sanitario, por ello, se debe establecer planes de manejo y control. Esta contaminación a su vez afecta al suelo siendo su capacidad de uso mayor la agricultura siendo la actividad agrícola que se realiza en el entorno. Además, la percolación de los lixiviados a las capas inferiores del suelo principalmente por las altas precipitaciones es significando un alto riesgo para al ecosistema; por lo que su grado de afectación es reversible y de mediana magnitud, que de acuerdo a la Metodología de nivel del riesgo tomará un valor "4"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Extensión:	Se consideró un valor "1", toda vez que, en la supervisión Regular del año 2020, la DSIS evidenció que la poza de lixiviados se encontraba a 0.30 metros del borde de la poza por lo que ocasionaría desborde de los lixiviados en su entorno; por lo que, de acuerdo a la metodología de nivel de riesgo, en el presente caso se emplea variables de área (m2) y radio de distancia (km), el cual es un área puntual, tiene un valor de "1"
Medio potencialmente afectado:	Se consideró un valor de 2, toda vez que, de acuerdo a la DIA es una zona agrícola. En la metodología de riesgo, el medio potencialmente afectado está referido a la calificación medio que podría afectarse por el presunto incumplimiento que en el presente caso se encuentra en una zona agrícola por lo que tomó un valor "2".
Probabilidad de ocurrencia	Se consideró un valor "3", toda vez que, el riesgo de desborde de lixiviados podría suceder dentro de un mes en las temporadas de las precipitaciones pluviales, como se declara en la DIA, en caso de no implementarse el tanque prefabricado de 1.1 m3 para la recirculación; ello considerando la metodología de riesgo, pues esta probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado. Considerando que la captación de lixiviados se realiza diariamente, pero se incrementa en los meses de lluvias en la temporada de invierno, este riesgo puede ocurrir dentro de un mes.

Elaborado: Subdirección de Fiscalización de Infraestructura y Servicios

84. Por lo tanto, la Autoridad Instructora advirtió que, **la conducta infractora no podía ser subsanable**; sin embargo, los medios probatorios presentados por el administrado y lo advertido por la DSIS durante la Supervisión Regular 2020 en la que se acredita la corrección de la presente conducta infractora será evaluada en el dictado de una medida correctiva y sanción económica de corresponder.
85. En consecuencia, de lo señalado anteriormente, la Autoridad Instructora consideró que, correspondía el inicio de procedimiento administrativo sancionador, en contra del administrado, en este extremo.

d) Análisis del descargo:

86. El administrado presentó descargos al Inicio del PAS y al Informe Final de forma general, mediante escrito con registro N° 2023-E01-470863 de fecha 26 de mayo de 2023, y, escrito con registro N° 2023-E01-516038 de fecha 21 de julio de 2023, cuyos argumentos han sido analizados en los fundamentos descritos en los numerales 19 al 60 de la presente Resolución.

Respecto del descargo del hecho imputado N° 1:

87. En los escritos de descargos, el administrado presentó argumentos, que no desvirtúan **la conducta infractora, ya que la misma no es subsanable**; sin embargo, los medios probatorios presentados por el administrado y lo advertido por la DSIS durante la Supervisión Regular 2020 y la Supervisión Especial 2021, en la que se acredita la corrección de la presente conducta infractora han sido considerados en la presente Resolución.
88. Asimismo, es preciso señalar que respecto a los hechos imputados, el administrado no presentó argumentos adicionales a los analizados en los numerales 19 al 60 de la presente Resolución.
89. En tal sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el Expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes a acreditar que el administrado no cuenta con tanque séptico y pozo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

percolador habilitado para el tratamiento de las aguas residuales provenientes de los servicios higiénicos del área administrativa del Relleno Sanitario, ni con la autorización correspondiente de DIGESA, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

90. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realiza la cobertura diaria de residuos sólidos en la celda de disposición final, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

a) Marco Normativo

91. El artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento del SEIA**), señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental²⁷.
92. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446²⁸ (en adelante, **Ley del SEIA**), el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
93. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA²⁹.

b) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental

94. De acuerdo a lo establecido en la página 05 del Informe N° 3702-2015/DSB/DIGESA, el cual sustenta la Resolución Directoral que aprueba la DIA, el administrado tiene la obligación de realizar el esparcido, nivelación, compactación y cobertura diaria de los residuos sólidos en la celda de disposición final.

4.15.1.

Disposición final:

La celda de disposición final de residuos sólidos está diseñada para recibir hasta 5.68 t/día de residuos orgánicos, el personal a cargo será capacitado y deberá presentar condiciones físicas aceptables para el desempeño de la labor.

²⁷ Idem

²⁸ Idem

²⁹ Idem

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

(...) Una vez los residuos descargados en el fondo de la celda se ejecutará las operaciones de esparcido, nivelado, compactado y **cobertura diaria**, el ancho mínimo de la capa de cobertura diaria que se utilizará será de 0.50 metros. El alto de la celda diaria de trabajo será de 1m y se compactará hasta alcanzar una densidad promedio de 0.6 t/m³, con el uso del equipo pesado.

95. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida.

c) **Análisis del hecho imputado N° 2**

96. En el numeral 9 acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de Supervisión del 14 al 16 de octubre de 2020, la Autoridad Supervisora advirtió que en la celda de disposición final no se realizó la cobertura diaria (con tierra) de los residuos sólidos, respecto a lo cual, el administrado indicó que la última vez que efectuaron la cobertura fue el día 25 de setiembre.
97. Asimismo, en el Acta de Supervisión consigna que, el equipo supervisor evidenció que, del total del área de la celda, que es aproximadamente 0.16 ha, **el 0.02 ha se encuentra con cobertura**, el cual tiene un aproximado de 12.5%. Los hechos citados se encuentran evidenciados en el Acta de Supervisión y en los registros fotográficos:



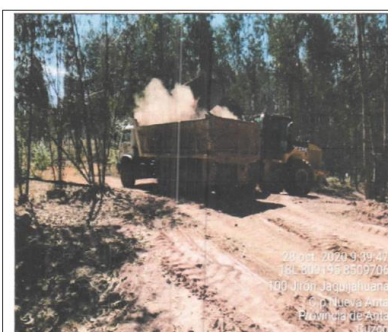
98. Es necesario señalar que el esparcido, nivelación, compactación y cobertura diaria de los residuos sólidos con tierra resulta ser relevante para el éxito del relleno sanitario, debido a que cumple las siguientes funciones: prevenir la presencia y proliferación de vectores y roedores; minimizar malos olores; disminuir el ingreso del agua proveniente de las lluvias a los residuos sólidos dispuestos; orientar los gases hacia las chimeneas de evacuación; así como de proporcionar una apariencia estética aceptable.
99. De los hechos advertidos en el Informe de Supervisión, la DSIS, concluyó que, no se realizó la cobertura diaria de residuos sólidos en la celda de disposición final, incumpliendo lo establecido en su DIA.

Respecto a la corrección de su conducta:

100. Conforme se advierte en el numeral 2 de la presente resolución, la DSIS y el administrado firmaron el Acta de Cumplimiento N° 005-2020/OEFA/DSIS-CRES

de fecha 24 de noviembre de 2020 como resultado de la supervisión realizada del 14 al 16 de octubre de 2020, aquí se determinó que el administrado debía realizar el esparcido, nivelado, compactado y cobertura de residuos municipales diario en la celda de disposición final, de acuerdo al IGA aprobado, hasta el 28 de febrero de 2021, presentando para ello un informe que incluya los siguientes aspectos: cantidad de residuos recibidos, compactación, cobertura y medios probatorios (fotos fechadas y georreferenciadas), debido al alto riesgo detectado señalado en la sección 3.3.2 que se refiere a evitar los siguientes riesgos: i) prevenir la presencia y proliferación de moscas; ii) minimizar malos olores; iii) disminuir el ingreso del agua proveniente de las lluvias a los residuos sólidos; iv) orientar los gases hacia las chimeneas de evacuación.

101. En el numeral 125 del Informe de Supervisión la DSIS expuso que, los medios probatorios remitidos mediante Oficios N° 05, 06, 07, 08, 09, 10 y 11, se encuentran referidos a las actividades de esparcido, nivelación, compactación y cobertura de los residuos municipales en la celda de disposición final.
102. Ahora bien, revisado el Informe de Supervisión se hace mención a que mediante Oficios N° 05, 06, 07, 08, 09, 10 y 11 el administrado presentó evidencias fotográficas fechadas y georreferenciadas, respecto a las actividades de esparcido, nivelación, compactación y cobertura de los residuos municipales en la celda de disposición final.



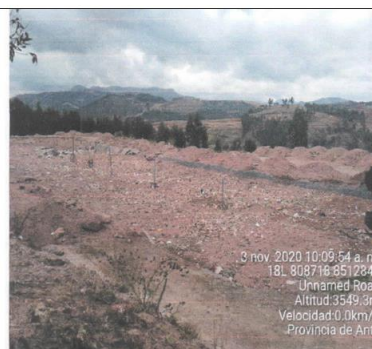
Fotografía N° 540.- Se observa la extracción de material de cobertura para el soterrado de residuos sólidos en la unidad fiscalizable.



Fotografía N° 641.- Se observa labores de esparcido de residuos sólidos y cobertura de los mismos en la celda de disposición final de residuos sólidos ubicada en las coordenadas UTM Zona 18L (WGS-84) 808704 E, 8512864 N.



Fotografía N° 742.- Se observa labores de esparcido de residuos sólidos en la celda de disposición final ubicada en las coordenadas UTM Zona 18L (WGS-84) 808628 E, 8512844 N.



Fotografía N° 843.- Se observa la acción de cobertura de residuos sólidos en la celda de disposición final.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

103. De igual manera, mediante Acta de Supervisión del 26 al 27 de abril de 2021 y en los registros fotográficos, se constató el esparcido, nivelado y compactado de los residuos dispuestos en la trinchera de disposición final.

Imagen N° 4
Acta de Supervisión del 26 al 27 de abril de 2021

2. Hechos o funciones verificadas			
Presunto Incumplimiento	No	Subsanado	No aplica
HECHO DETECTADO – El administrado realiza el esparcido, nivelado, compactado y cobertura de residuos municipales diario en la celda de disposición final, de acuerdo al IGA aprobado.			
Obligación Con referencia al Acuerdo N° 1 (1.1) consignada en el Acuerdo de Cumplimiento N° 005-2020-OEFA/DSIS-CRES.			
Descripción Durante la supervisión al Relleno Sanitario y Planta de Tratamiento de Anta (en adelante, <i>la unidad fiscalizable</i>), operado por la Municipalidad Provincial de Anta (en adelante, <i>el administrado</i>), se constató el esparcido, nivelado y compactado de los residuos dispuestos en la trinchera de disposición final; asimismo, se observó la cobertura de residuos en un frente de la trinchera de residuos sólidos municipales. Al respecto, el Subgerente de Manejo Integral de Residuos Sólidos de la MPA manifestó que el espesor de material de cobertura es de 0.20 cm. a 0.30 cm.			
Requerimiento de subsanación No aplica			
Información para análisis de riesgo No aplica			
Medios probatorios Registro fotográfico N°: TimePhoto_20210426_115941.jpg, TimePhoto_20210426_120501.jpg, TimePhoto_20210426_120509.jpg, TimePhoto_20210426_120532.jpg, TimePhoto_20210426_120539.jpg.			

104. Las evidencias del hecho imputado se observan en los registros fotográficos detallados en el Acta de Supervisión del 26 al 27 de abril de 2021.
105. Es así que, en el numeral 125 del Informe de Supervisión la DSIS concluyó que el administrado ha cumplido con las acciones establecidas en el Acuerdo de Cumplimiento N° 005-2020/OEFA/DSIS-CRES.

Imagen N° 5
Resultados del cumplimiento de las acciones impuestas mediante Acuerdo de Cumplimiento N° 005-2020/OEFA/DSIS-CRES

Acuerdo de Cumplimiento		Resultado
1. Manejo de residuos sólidos en la celda de disposición final		
1.1	Realizar el esparcido, nivelado, compactado y cobertura de residuos municipales diario en la celda de disposición final, de acuerdo al IGA aprobado.	Cumplido

106. Cabe señalar que, en el instrumento de gestión ambiental se señala que, el esparcido, nivelado, compactado y coberturado, son acciones que se **deben realizar diariamente**.
107. Al respecto, la responsabilidad administrativa en materia ambiental subsiste independientemente de las acciones posteriores que realice el administrado, salvo que haya sido subsanado voluntariamente con anterioridad al inicio del PAS o evidencie la ocurrencia de los eventos que ocasionen impactos ambientales por supuestos de caso fortuito, fuerza mayor y hecho determinante de tercero.
108. En efecto, de acuerdo al literal f) del Artículo 257° del TUO de la LPAG y Reglamento de Supervisión del OEFA establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
109. Por otro lado, en el numeral 20.2 del Artículo 20° Reglamento de Supervisión del OEFA, establece que los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conlleven a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado por propia iniciativa.

110. Asimismo, de acuerdo con lo manifestado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores pronunciamientos para la configuración del mencionado eximente de responsabilidad deben concurrir las siguientes condiciones de forma copulativa: Se realiza de manera previa al inicio del PAS, esto es antes de la notificación de la imputación de cargos; se produce de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente; y, la subsanación de la conducta infractora.
111. Previamente a evaluar la concurrencia de los referidos requisitos resulta necesario determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado desde la conducta propiamente dicha y los efectos que despliega, pues existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa no son susceptibles de ser subsanadas.
112. Ahora bien, la obligación materia de análisis consiste en realizarlo en un determinado **espacio y tiempo**, por lo que, este compromiso tiene **naturaleza instantánea**, es decir que, la situación antijurídica detectada se configura en un solo momento.
113. En ese sentido, al ser una infracción de carácter instantánea, no es susceptible de subsanación, toda vez que el incumplimiento se configura al momento en el que se consuma el acto; es decir, diario; por lo que las acciones posteriores destinadas a cumplir con la presente obligación no demostrarán la corrección de la conducta infractora. Es necesario incidir en que, al ser una infracción instantánea, físicamente resulta imposible que el administrado pueda retrotraerse al momento mismo en que incumplió su obligación ambiental, dado que, «realizar la conducta de cobertura diaria de los residuos sólidos municipales» implica, ejecutar diariamente dicha acción; por lo que, no es posible dejar de realizar la conducta hoy y subsanarla mañana, puesto que el día de mañana si persistiera con la omisión se configuraría una nueva conducta infractora.
114. Por lo tanto, esta Autoridad Instructora advierte que, **la conducta infractora no puede ser subsanable**; sin embargo, los medios probatorios presentados por el administrado y lo advertido por la DSIS durante la Supervisión Regular 2021 en la que se acredita la corrección de la presente conducta infractora será evaluada en el dictado de una medida correctiva y sanción económica de corresponder.
115. En consecuencia, de lo señalado anteriormente, la Autoridad Instructora consideró que, correspondía el inicio de procedimiento administrativo sancionador, en contra del administrado, en este extremo.

d) Análisis del descargo:

116. El administrado presentó descargos al Inicio del PAS y al Informe Final de forma general, mediante escrito con registro N° 2023-E01-470863 de fecha 26 de mayo de 2023, y, escrito con registro N° 2023-E01-516038 de fecha 21 de julio de 2023, cuyos argumentos han sido analizados en los fundamentos descritos en los



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

numerales 19 al 60 de la presente Resolución; asimismo, es preciso señalar que respecto al hecho imputado, el administrado no presentó argumentos adicionales a los analizados.

Respecto al descargo del hecho imputado N° 2:

117. En los escritos de descargos, el administrado presentó argumentos, que no desvirtúan **la conducta infractora, ya que dicha conducta no puede ser subsanable**; sin embargo, los medios probatorios presentados por el administrado y lo advertido por la DSIS durante la Supervisión Regular 2020 y la Supervisión Especial 2021, en la que se acredita la corrección de la presente conducta infractora han sido considerados en la presente Resolución.
118. En tal sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el Expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes a acreditar que el administrado no realiza la cobertura diaria de residuos sólidos en la celda de disposición final, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
119. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no implementó los canales perimetrales de escorrentía, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

a) Marco Normativo

120. El artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento del SEIA**), señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental³⁰.
121. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446³¹ (en adelante, **Ley del SEIA**), el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
122. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA³².

³⁰ Idem

³¹ Idem

³² Idem



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

b) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental

123. De acuerdo a lo establecido en la página 8 del Informe 3702-2015/DSB/DIGESA, el cual sustenta la Resolución Directoral que aprueba la DIA, el administrado tiene la obligación de implementar un canal de tierra nivelado y compactado, con la finalidad de dirigir las aguas de lluvia colectadas hacia cauces secos y seguros.

Folio 8 del Informe 3702-2015/DSB/DIGESA

Canal para agua de escorrentía:

Canal de tierra nivelado y compactado que abarca un área de 93.3m², cuya coronación estará en una cota superior a todas las instalaciones de disposición final previstas, el pendiente promedio máximo de 10% y dirigirá las aguas de lluvia colectadas hacia cauces secos y seguros.

124. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se procede a analizar si este fue incumplido.

c) Análisis del hecho imputado N° 3

125. La DSIS en el numeral 11 acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de Supervisión del 14 al 16 de octubre de 2020, advirtió que las dos (2) celdas de disposición final carecen de los canales perimetrales de escorrentía. En la celda 2 se observó un canal habilitado en la parte superior; sin embargo, este se encontraba colmatado.
126. Los hechos citados se encuentran evidenciados en el Acta de Supervisión y en los registros fotográficos:



127. La DSIS en el numeral 35 del Informe de Supervisión, indica que, de acuerdo a lo establecido en la DIA, el predio se encuentra en el límite del tipo climático semiseco semifrío con invierno seco C(i)B'3, el cual se caracteriza por presentar una precipitación anual entre 500 a 1 000 mm, siendo los meses de diciembre a marzo los meses con mayor intensidad de precipitación pluvial y presentándose la época de estío entre los meses de mayo a julio; por lo que, el escurrimiento superficial de aguas de lluvia en las trincheras de disposición final de residuos sólidos, incrementaría la producción de lixiviados, siendo necesario conducir las aguas pluviales mediante los canales correspondientes, procurando que la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

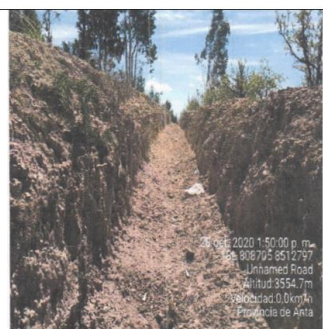
descarga de las mencionadas aguas sean direccionadas hacia la quebrada, por lo que resulta indispensable la implementación de canales perimetrales para aguas de escorrentía.

Respecto a la corrección de su conducta:

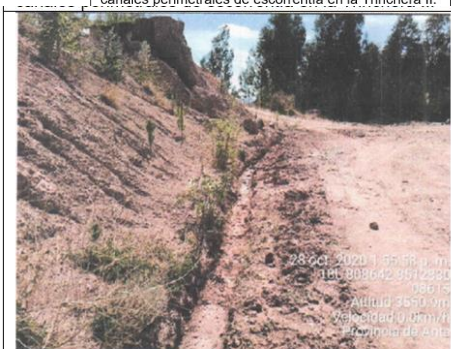
128. Conforme se advierte en el numeral 2 de la presente resolución, la DSIS y el administrado firmaron el Acta de Cumplimiento N° 005-2020/OEFA/DSIS-CRES de fecha 24 de noviembre de 2020 como resultado de la supervisión realizada del 14 al 16 de octubre de 2020, aquí se determinó que el administrado debía implementar los canales perimetrales de escorrentía, según detalle especificado en el Plano D-01 "Plano de Distribución" que forma parte del IGA aprobado, a los quince (15) días hábiles del día siguiente de la notificación del Acuerdo de Cumplimiento, presentando para ello un informe que incluya medios probatorios (fotos fechadas y georreferenciadas), debido al riesgo detectado señalado en la sección 3.4.2 que se refiere a evitar los siguientes riesgos: i) evitar el incremento de la producción de lixiviados en las trincheras de disposición final de residuos sólidos.
129. Ante el hecho detectado, mediante Oficio N° 4 el administrado remitió el Informe N° 108-2020-FMLV/MPA/GGASSR/DMIRS, el mismo que contiene evidencias fotográficas fechadas y georreferenciadas, respecto a las actividades de implementación de los canales perimetrales de escorrentía en las Trincheras I y II del relleno sanitario de Anta.
130. Al respecto, la DSIS precisó que, respecto de la información remitida se advirtió que el administrado cumplió con la implementación de los canales perimetrales de escorrentía sin revestimiento en las Trincheras I y II de la unidad fiscalizable:



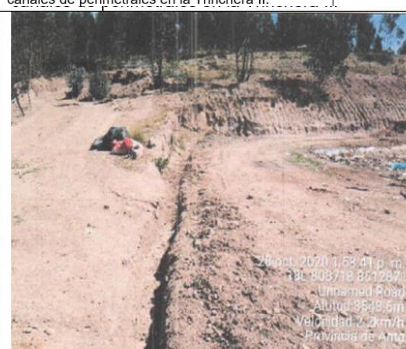
Fotografía N° 10⁵¹.- Se observa la limpieza de los canales perimetrales de escorrentía en la Trinchera II.



Fotografía N° 11⁵².- Se observa la apertura de canales de perimetrales en la Trinchera II.



Fotografía N° 12⁵³.- Se observa la apertura de canales perimetrales en la Trinchera I.



Fotografía N° 13⁵⁴.- Se observa la apertura de canales perimetrales en la Trinchera I.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

131. De igual manera, mediante Acta de Supervisión del 26 al 27 de abril de 2021 y en los registros fotográficos, se constató la implementación de los canales perimetrales de escorrentía sin revestimiento en las trincheras tipo I y tipo II.

Imagen N° 6
Acta de Supervisión del 26 al 27 de abril de 2021

HECHO DETECTADO – El administrado implementó los canales perimetrales de escorrentía en la Trinchera tipo I y tipo II
Obligación Con referencia al Acuerdo 4 ítem 4.1 consignada en el Acuerdo de Cumplimiento N° 005-2020-OEFA/DSIS-CRES
Descripción Durante la acción de supervisión, se constató la implementación de los canales perimetrales de escorrentía sin revestimiento en las trincheras tipo I y tipo II.
Requerimiento de subsanación No aplica
Información para análisis de riesgo No aplica
Medios probatorios - Registro Fotográfico con códigos N°: TimePhoto_20210426_120603.jpg; TimePhoto_20210426_120609.jpg; TimePhoto_20210426_121943.jpg.

132. Es así que, en el numeral 141 del Informe de Supervisión la DSIS concluyó que el administrado ha cumplido con las acciones establecidas en el Acuerdo de Cumplimiento N° 005-2020/OEFA/DSIS-CRES.

Imagen N° 7
Resultados del cumplimiento de las acciones impuestas mediante Acuerdo de Cumplimiento N° 005-2020/OEFA/DSIS-CRES

4. Canales perimetrales de escorrentía		
4.1	Implementar los canales perimetrales de escorrentía, según detalle especificado en el Plano D-01: "Plano de Distribución" que forma parte del IGA.	Cumplido

133. Al respecto, la responsabilidad administrativa en materia ambiental subsiste independientemente de las acciones posteriores que realice el administrado, salvo que haya sido subsanado voluntariamente con anterioridad al inicio del PAS o evidencie la ocurrencia de los eventos que ocasionen impactos ambientales por supuestos de caso fortuito, fuerza mayor y hecho determinante de tercero.
134. De acuerdo con el literal f) del Artículo 257° del TUO de la LPAG y del Reglamento de Supervisión del OEFA la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, es un eximente de responsabilidad administrativa.
135. Asimismo, el numeral 20.2 del Artículo 20° Reglamento de Supervisión del OEFA, establece que los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado por propia iniciativa.
136. Del mismo modo, el TFA ha indicado que la subsanación voluntaria: se realiza de manera previa al inicio del PAS, esto es antes de la notificación de la imputación de cargos; se produce de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente; y, la subsanación de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

137. Previamente a evaluar la concurrencia de los referidos requisitos resulta necesario determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, el cual corresponde a que no se implementó canales perimetrales de escorrentía, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, la cual podría ser subsanable debido a que constituye una infracción permanente.
138. Respecto a la subsanación voluntaria de la conducta infractora, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que en el Acuerdo de Cumplimiento N° 005-2020/OEFA/DSIS-CRES se acordó implementar los canales perimetrales de escorrentía, de acuerdo al IGA aprobado, siendo que por este acuerdo, no solo **requiere, notifica, solicita o pide** al administrado la suscripción de compromisos, sino que, también, pese a que son voluntarios, requiere, notifica o pide que los compromisos asumidos por el administrado, sean cumplidos en la forma, modo y plazo en los que fueron asumidos.
139. En ese sentido, el Acta de Acuerdo de Cumplimiento cumple con las exigencias de un requerimiento, formulado por la Autoridad Supervisora al ser está quien identificó el hecho analizado, **requirió** la neutralización o minimización de un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas que se tradujo en compromisos asumidos por el administrado en el Acta de Acuerdo de Cumplimiento y **requirió** que los compromisos se cumplan de la forma, modo y plazo en que fueron suscrito; por lo que, las acciones del administrado dejan de ser voluntaria.
140. Cabe agregar que, si bien en el Artículo 20.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión señala en el caso que la supervisión deje de ser voluntaria antes del inicio del PAS y el incumplimiento califique como leve, la autoridad supervisora puede disponer el archivo del expediente en este extremo; sin embargo, de acuerdo al análisis de riesgo aplicando la metodología para la «Estimación de Riesgo Ambiental» que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables, **el presente incumplimiento califica como un riesgo moderado**; por lo que, esta conducta no es subsanable.

Imagen N° 8
Análisis de riesgo

Fuente: <https://publico.oefa.gob.pe/sisriam/>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Cuadro N° 04

Sustento de los factores de análisis de riesgos

Entorno:	Natural
Cantidad:	Se consideró un valor "4", toda vez que, que el porcentaje de incumplimiento de su obligación ambiental es del 100%; ello en concordancia con la Metodología de riesgo, este factor se encuentra relacionado a la masa, volumen, porcentaje de exceso y porcentaje del incumplimiento.
Peligrosidad:	Se consideró un valor 4 toda vez que, los residuos por el proceso de descomposición generan lixiviados que actúan como líquidos tóxicos debido a su composición química la cual depende de los residuos sólidos del relleno sanitario, que en general se caracterizan por una alta carga orgánica (DBO5 y DQO), nitrógeno, fósforo, metales pesados los cuales pueden alterar el componente suelo y generar la erosión del mismo. Asimismo, puede alterar la calidad del suelo natural y la afectación dentro de las operaciones del relleno sanitario, por ello, se debe establecer planes de manejo y control. Esta contaminación a su vez afecta al suelo siendo su capacidad de uso mayor la agricultura siendo la actividad agrícola que se realiza en el entorno. Además, la percolación de los lixiviados a las capas inferiores del suelo principalmente por las altas precipitaciones es significando un alto riesgo para al ecosistema; por lo que su grado de afectación es reversible y de mediana magnitud, que de acuerdo a la Metodología de nivel del riesgo tomará un valor "4"
Extensión:	Se consideró un valor "1", toda vez que, en la supervisión Regular del año 2020, la DSIS evidenció que la poza de lixiviados se encontraba a 0.30 metros del borde de la poza por lo que ocasionaría desborde de los lixiviados en su entorno; por lo que, de acuerdo a la metodología de nivel de riesgo, en el presente caso se emplea variables de área (m2) y radio de distancia (km), el cual es un área puntual, tiene un valor de "1"
Medio potencialmente afectado:	Se consideró un valor de 2, toda vez que, de acuerdo a la DIA es una zona agrícola. En la metodología de riesgo, el medio potencialmente afectado está referido a la calificación medio que podría afectarse por el presunto incumplimiento que en el presente caso se encuentra en una zona agrícola por lo que tomó un valor "2".
Probabilidad de ocurrencia	Se consideró un valor "3", toda vez que, el riesgo de desborde de lixiviados podría suceder dentro de un mes en las temporadas de las precipitaciones pluviales, como se declara en la DIA, en caso de no implementarse el tanque prefabricado de 1.1 m3 para la recirculación; ello considerando la metodología de riesgo, pues esta probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado. Considerando que la captación de lixiviados se realiza diariamente, pero se incrementa en los meses de lluvias en la temporada de invierno, este riesgo puede ocurrir dentro de un mes.

Elaborado: Subdirección de Fiscalización de Infraestructura y Servicios

141. Por lo tanto, la Autoridad Instructora advirtió que, **la conducta infractora no puede ser subsanable**; sin embargo, los medios probatorios presentados por el administrado y lo advertido por la DSIS durante la Supervisión Regular 2021 en la que se acredita la corrección de la presente conducta infractora, ello será evaluado en el dictado de una medida correctiva y sanción económica de corresponder.
142. En consecuencia, de lo señalado anteriormente, la Autoridad Instructora consideró que, correspondía el inicio de procedimiento administrativo sancionador, en contra del administrado, en este extremo.

d) Análisis del descargo:

143. El administrado presento descargos al Inicio del PAS y al Informe Final de forma general, mediante escrito con registro N° 2023-E01-470863 de fecha 26 de mayo de 2023, y, escrito con registro N° 2023-E01-516038 de fecha 21 de julio de 2023, cuyos argumentos han sido analizados en los fundamentos descritos en los numerales 19 al 60 de la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Respecto al descargo del hecho imputado N° 3:

144. En el escrito de descargos, el administrado presentó argumentos, que no desvirtúan **la conducta infractora, ya que dicha conducta no puede ser subsanable**; sin embargo, los medios probatorios presentados por el administrado y lo advertido por la DSIS durante la Supervisión Regular 2020 y la Supervisión Especial 2021, en la que se acredita la corrección de la presente conducta infractora han sido considerados en el presente Informe.
145. Asimismo, es preciso señalar que respecto a los hechos imputados, el administrado no presentó argumentos adicionales a los analizados en los numerales 19 al 60 de la presente resolución.
146. En tal sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el Expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes a acreditar que el administrado no implementó los canales perimetrales de escorrentía, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
147. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no realizó el anclaje perimétrico de la geomembrana en la poza para la captación de lixiviados, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Marco Normativo

148. El Artículo 29° del Reglamento del SEIA señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental³³.
149. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del SEIA³⁴, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
150. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la LGA, indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA³⁵.

b) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental

151. De acuerdo a lo establecido en la página 7 del Informe 3702-2015/DSB/DIGESA y lo señalado en el numeral 4.23 del Informe de Levantamiento de observaciones

³³ Ídem

³⁴ Ídem

³⁵ Ídem

que se encuentra anexo al Informe N° 2995-2015/DSB/DIGESA, los cuales sustentan la Resolución Directoral que aprueba la DIA, el administrado tiene la obligación de contar con una poza para la captación de lixiviados cuya base será impermeabilizada con concreto y sobre la base se instalará una geomembrana de polietileno de alta densidad HDPE de 1.5 mm de espesor, la misma que estará anclada en sus contornos.

Folio 7 del Informe N° 3702-2015/DSB/DIGESA

Pozo de captación de lixiviados: Será una construcción sub superficial sobre terreno nivelado y compactado, el cual tendrá taludes y base impermeabilizada con geomembrana y contará con cobertura de calamina sobre estructura de madera.

Folio 394 de la DIA - Informe N°2995-2015/DSB/DIGESA"

23. Observación 4.23

El administrado deberá describir las características técnicas y diseño del sistema de captación y tratamiento de lixiviados adjuntando los planos de diseño respectivos.

Respuesta:

(...)

La poza de captación y reinyección de lixiviados tendrá las dimensiones en su lado mayor y menor superior de 6.40m y lado mayor y menor inferior de 3.84m, con una altura útil de 1.28m, será impermeabilizada con geomembrana HDPE 1,5 mm. **Con anclaje perimétrico**, tendrá un volumen de diseño de 40.65 m3.

152. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida.

c) Análisis del hecho imputado N° 4

153. En el hecho detectado en el numeral 13 acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de Supervisión del 14 al 16 de octubre de 2020, la Autoridad Supervisora advirtió la existencia de una poza de lixiviados de dimensiones aproximadas de 7 x 6.5 m, construida con base de concreto. Se aprecia la colocación de una geomembrana la cual se encuentra sujeta a las vigas de madera que soportan el techo de calamina Eternit y no anclada en sus contornos como lo establece el IGA.
154. Los hechos citados se encuentran evidenciados en el Acta de Supervisión y en los registros fotográficos:



Fotografías N° 14 y 15¹. - Se aprecia la geomembrana sujeta a las vigas de madera del techo de la poza de lixiviados.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

155. De los hechos advertidos en el Informe de Supervisión, la DSIS, concluyó que el administrado no realizó la correcta instalación de la geomembrana (mediante anclaje) en la poza de lixiviados, incumpliendo lo establecido en la DIA.

Respecto a la corrección de la conducta:

156. Conforme se advierte en el numeral 2 de la presente resolución, la DSIS y el administrado firmaron el Acta de Cumplimiento N° 005-2020/OEFA/DSIS-CRES de fecha 24 de noviembre de 2020 como resultado de la supervisión realizada del 14 al 16 de octubre de 2020, aquí se determinó que el administrado debía realizar la correcta instalación de la geomembrana en el pozo de captación de lixiviados, lo cual deberá incluir el anclaje de la misma según el detalle especificado en el Plano SL-01: "Plano de Sistema de Drenaje y Tratamiento de Lixiviados de Relleno" que forma parte del instrumento de gestión ambiental (IGA) aprobado con Resolución Directoral N° 685-2015-DSB/DIGESA/SA, a los veinticinco (25) días hábiles del día siguiente de la notificación del Acuerdo de Cumplimiento, presentando para ello un informe técnico en donde se adjunte fotos y videos fechados y georreferenciados, así como información detallada y descriptiva de los procedimientos realizados para la correcta instalación de la geomembrana en el pozo de captación de lixiviados.
157. Ante el hecho detectado, mediante Oficio N° 6 el administrado remitió el Informe N° 121-2020-FMLV/MPA/GGASSR/DMIRS, el mismo que detalla las acciones y medios probatorios como fotografías fechadas y georreferenciadas, respecto de la instalación de geomembrana en la poza de lixiviados, así como el correcto anclaje de la misma.
158. Al respecto, la DSIS precisó que, respecto de la información remitida, se advierte que el administrado cumplió con la instalación y anclaje de la geomembrana en la poza de lixiviados. De igual manera, mediante acta de supervisión del 26 al 27 de abril de 2021 y en los registros fotográficos, la correcta instalación de la geomembrana en la poza de almacenamiento de lixiviados, de igual manera se constató el anclaje de la misma.

Imagen N° 9

Acta de Supervisión del 26 al 27 de abril de 2021

Presunto incumplimiento	No	Subsanado	No aplica
HECHO DETECTADO – El administrado realizó la correcta instalación de la geomembrana en el pozo de captación de lixiviados incluyendo el anclaje de la misma.			
Obligación Con referencia al Acuerdo 2 ítem 2.1 consignada en el Acuerdo de Cumplimiento N° 005-2020-OEFA/DSIS-CRES.			
Descripción Durante el recorrido por la unidad fiscalizable se constató la correcta instalación de la geomembrana en la poza de almacenamiento de lixiviados, de igual manera se constató el anclaje de la misma.			
Requerimiento de subsanación No aplica.			
Información para análisis de riesgo No aplica.			
Medios probatorios - Registro Fotográfico con códigos N°: TimePhoto_20210426_121209.jpg; TimePhoto_20210426_121224.jpg; TimePhoto_20210426_121328.jpg; TimePhoto_20210426_121422.jpg.			



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

159. Las evidencias del hecho imputado se observan en los registros fotográficos detallados en el Acta de Supervisión del 26 al 27 de abril de 2021.
160. Es así que, en el numeral 128 del Informe de Supervisión la DSIS concluyó que el administrado ha cumplido con las acciones establecidas en el Acuerdo de Cumplimiento N° 005-2020/OEFA/DSIS-CRES.

Imagen N° 10
Resultados del cumplimiento de las acciones impuestas mediante Acuerdo de Cumplimiento N° 005-2020/OEFA/DSIS-CRES

2. Manejo de Lixiviados		
2.1	Realizar la correcta instalación de la geomembrana en el pozo de captación de lixiviados, lo cual deberá incluir el anclaje de la misma según el detalle especificado en el Plano SL-01: "Plano de Sistema de Drenaje y Tratamiento de Lixiviados de Relleno" que forma parte del instrumento de gestión ambiental (IGA).	Cumplido

161. Al respecto, la responsabilidad administrativa en materia ambiental subsiste independientemente de las acciones posteriores que realice el administrado, salvo que haya sido subsanado voluntariamente con anterioridad al inicio del PAS o evidencie la ocurrencia de los eventos que ocasionen impactos ambientales por supuestos de caso fortuito, fuerza mayor y hecho determinante de tercero.
162. Tal como se ha indicado en las notas del pie de página 13 y 14 de la presente resolución, de acuerdo al literal f) del Artículo 257° del TUO de la LPAG y del Reglamento de Supervisión del OEFA la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, es un eximente de responsabilidad administrativa. Asimismo, el numeral 20.2 del Artículo 20° Reglamento de Supervisión del OEFA, establece que los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado por propia iniciativa. Del mismo modo, el TFA ha indicado que la subsanación voluntaria: se realiza de manera previa al inicio del PAS, esto es antes de la notificación de la imputación de cargos; se produce de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente; y, la subsanación de la conducta infractora.
163. Previamente a evaluar la concurrencia de los referidos requisitos resulta necesario determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado desde la conducta propiamente dicha y los efectos que despliega, pues existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa no son susceptibles de ser subsanadas
164. En el presente caso, el hecho analizado corresponde a que no se realizó el anclaje de la geomembrana en la poza de lixiviación. Así pues, dicha conducta podría ser subsanable debido a que constituye una **infracción permanente**.
165. Respecto a la subsanación voluntaria de la conducta infractora, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que en el Acuerdo de Cumplimiento N° 005-2020/OEFA/DSIS-CRES se acordó implementar los canales perimetrales de escorrentía, de acuerdo al IGA aprobado, siendo que por dicho acuerdo, no solo **requiere, notifica, solicita o pide** al administrado la suscripción de compromisos, sino que, también, pese a que son voluntarios, requiere, notifica o pide que los compromisos asumidos por el administrado, sean cumplidos en la forma, modo y plazo en los que fueron asumidos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

166. En ese sentido, el Acta de Acuerdo de Cumplimiento cumple con las exigencias de un requerimiento, formulado por la Autoridad Supervisora al ser está quien identificó el hecho analizado, **requirió** la neutralización o minimización de un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas que se tradujo en compromisos asumidos por el administrado en el Acta de Acuerdo de Cumplimiento y **requirió** que los compromisos se cumplan de la forma, modo y plazo en que fueron suscrito; por lo que, las acciones del administrado dejan de ser voluntaria.
167. Cabe agregar que, si bien en el Artículo 20.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión señala en el caso que la supervisión deje de ser voluntaria antes del inicio del PAS y el incumplimiento califique como leve, la autoridad supervisora puede disponer el archivo del expediente en este extremo; sin embargo, de acuerdo al análisis de riesgo aplicando la metodología para la «Estimación de Riesgo Ambiental» que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables, **el presente incumplimiento califica como un riesgo moderado**; por lo que, **esta conducta no es subsanable**.

Imagen N° 11
Análisis de riesgo

Fuente: <https://publico.oefa.gob.pe/sisriam/>

Cuadro N° 05
Sustento de los factores de análisis de riesgos

Entorno:	Natural
Cantidad:	Se consideró un valor "4", toda vez que, que el porcentaje de incumplimiento de su obligación ambiental es del 100%; ello en concordancia con la Metodología de riesgo, este factor se encuentra relacionado a la masa, volumen, porcentaje de exceso y porcentaje del incumplimiento.
Peligrosidad:	Se consideró un valor 4 toda vez que, los residuos por el proceso de descomposición generan lixiviados que actúan como líquidos tóxicos debido a su composición química la cual depende de los residuos sólidos del relleno sanitario, que en general se caracterizan por una alta carga orgánica (DBO5 y DQO), nitrógeno, fósforo, metales pesados los cuales pueden alterar el componente suelo y generar la erosión del mismo. Asimismo, puede alterar la calidad del suelo natural y la afectación dentro de las operaciones del relleno sanitario, por ello, se debe establecer planes de manejo y control. Esta contaminación a su vez afecta al suelo siendo su capacidad de uso mayor la agricultura siendo la actividad agrícola que se realiza en el entorno. Además, la percolación de los lixiviados a las capas inferiores del suelo principalmente por las altas precipitaciones es significando un alto riesgo para al ecosistema; por lo que su grado de afectación es reversible y de mediana magnitud, que de acuerdo a la Metodología de nivel del riesgo tomará un valor "4"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Extensión:	Se consideró un valor "1", toda vez que, en la supervisión Regular del año 2020, la DSIS evidenció que la poza de lixiviados se encontraba a 0.30 metros del borde de la poza por lo que ocasionaría desborde de los lixiviados en su entorno; por lo que, de acuerdo a la metodología de nivel de riesgo, en el presente caso se emplea variables de área (m ²) y radio de distancia (km), el cual es un área puntual, tiene un valor de "1"
Medio potencialmente afectado:	Se consideró un valor de 2, toda vez que, de acuerdo a la DIA es una zona agrícola. En la metodología de riesgo, el medio potencialmente afectado está referido a la calificación medio que podría afectarse por el presunto incumplimiento que en el presente caso se encuentra en una zona agrícola por lo que tomó un valor "2".
Probabilidad de ocurrencia	Se consideró un valor "3", toda vez que, el riesgo de desborde de lixiviados podría suceder dentro de un mes en las temporadas de las precipitaciones pluviales, como se declara en la DIA, en caso de no implementarse el tanque prefabricado de 1.1 m ³ para la recirculación; ello considerando la metodología de riesgo, pues esta probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado. Considerando que la captación de lixiviados se realiza diariamente, pero se incrementa en los meses de lluvias en la temporada de invierno, este riesgo puede ocurrir dentro de un mes.

Elaborado: Subdirección de Fiscalización de Infraestructura y Servicios

168. Por lo tanto, la Autoridad Instructora advirtió que, **la conducta infractora no podía ser subsanable**; sin embargo, los medios probatorios presentados por el administrado y lo advertido por la DSIS durante la Supervisión Regular 2021 en la que se acredita la corrección de la presente conducta infractora será evaluada en el dictado de una medida correctiva y sanción económica de corresponder.
169. En consecuencia, de lo señalado anteriormente, la Autoridad Instructora consideró que, correspondía el inicio de procedimiento administrativo sancionador, en contra del administrado, en este extremo.

d) Análisis del descargo:

170. El administrado presentó descargos al Inicio del PAS y al Informe Final de forma general, mediante escrito con registro N° 2023-E01-470863 de fecha 26 de mayo de 2023, y, escrito con registro N° 2023-E01-516038 de fecha 21 de julio de 2023, cuyos argumentos han sido analizados en los fundamentos descritos en los numerales 19 al 60 de la presente Resolución.

Respecto al descargo del hecho imputado N° 4:

171. En los escritos de descargos, el administrado presentó argumentos, que no desvirtúan **la conducta infractora, ya que dicha conducta no puede ser subsanable**; sin embargo, los medios probatorios presentados por el administrado y lo advertido por la DSIS durante la Supervisión Regular 2020 y la Supervisión Especial 2021, en la que se acredita la corrección de la presente conducta infractora, han sido considerados en la presente resolución.
172. Asimismo, es preciso señalar que respecto a los hechos imputados, el administrado no presentó argumentos adicionales a los analizados en los numerales 19 al 60 de la presente resolución.
173. En tal sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el Expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes a acreditar que el administrado no realizó el anclaje perimétrico de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

la geomembrana en la poza para la captación de lixiviados, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

174. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III.5. Hecho imputado N° 5: El administrado no implementó un (1) pozo de monitoreo de lixiviados, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

a) Marco Normativo

175. El Artículo 29° del Reglamento del SEIA señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental³⁶.
176. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del SEIA³⁷, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
177. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la LGA, indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA³⁸.

b) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental

178. De acuerdo a lo establecido en la página 7 del Informe 3702-2015/DSB/DIGESA, el cual sustenta la Resolución Directoral que aprueba la DIA, el administrado tiene la obligación de contar con un pozo para el monitoreo de la infiltración de lixiviados en la unidad fiscalizable.

Folio 7 del Informe N° 3702-2015/DSB/DIGESA

Pozo para monitoreo de lixiviados: Se ubicará aguas debajo de la celda de disposición final de residuos sólidos y alcanzará una profundidad de hasta 4m debajo del nivel de la base inferior de celda de disposición final, el pozo tendrá facilidades para la inspección, mediciones de humedad y toma de muestras de ser el caso.

179. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida.

c) Análisis del hecho imputado N° 5

180. En el numeral 14 acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de Supervisión del 14 al 16 de octubre de 2020, consignó que no pudo apreciar la

³⁶ Idem

³⁷ Idem

³⁸ Idem



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

existencia de un pozo para el monitoreo de lixiviados; respecto de lo cual, el administrado señaló que dicha infraestructura no se encuentra implementada.

181. La DSIS en el párrafo 54 del Informe de Supervisión, precisó la importancia de contar con este pozo radica en poder facilitar las inspecciones respecto a problemas de infiltración de lixiviados en la unidad fiscalizable; asimismo, servirá para la realización de mediciones de humedad y toma de muestras de líquidos lixiviados, de ser el caso.

Respecto a la corrección de la conducta:

182. En el párrafo 56 del Informe de Supervisión, la DSIS señaló que, mediante los Oficios N° 1 y 2, el administrado remitió documentación en mérito a los hechos detectados durante la supervisión. Al respecto, la DSIS precisó que el administrado no presentó alegato o medio probatorio alguno conducente a desvirtuar el presente hecho analizado o a corregir la conducta evidenciada durante la acción de supervisión
183. De esta manera, la DSIS concluyó que el administrado no cuenta con el pozo para el monitoreo de lixiviados, incumpliendo lo establecido en la DIA.
184. En consecuencia, de lo señalado anteriormente, la Autoridad Instructora consideró que, correspondía el inicio de procedimiento administrativo sancionador, en contra del administrado, en este extremo.

d) Análisis del descargo:

185. El administrado presentó descargos al Inicio del PAS y al Informe Final de forma general, mediante escrito con registro N° 2023-E01-470863 de fecha 26 de mayo de 2023, y, escrito con registro N° 2023-E01-516038 de fecha 21 de julio de 2023, cuyos argumentos han sido analizados en los fundamentos descritos en los numerales 19 al 60 de la presente Resolución.
186. En los escritos de descargos al PAS, el administrado no presentó argumentos, ni medios probatorios que desvirtúen o evidencie la corrección de la conducta infractora. Asimismo, de la revisión de la plataforma digital del OEFA (Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental - INAF), no se evidencia la presentación una acción de supervisión posterior donde se verifique la obligación materia de análisis.
187. En tal sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el Expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes a acreditar que el administrado no implementó un (1) pozo de monitoreo de lixiviados, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
188. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III.6. Hecho imputado N° 6: El administrado no realiza la recirculación de lixiviados conforme a la periodicidad establecida en su DIA y no cuenta con



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

drenes verticales para la reinyección de los mismos en las celdas de disposición final de residuos sólidos, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

a) Marco Normativo

189. El artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento del SEIA**), señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental³⁹.
190. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446⁴⁰ (en adelante, **Ley del SEIA**), el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
191. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA⁴¹.

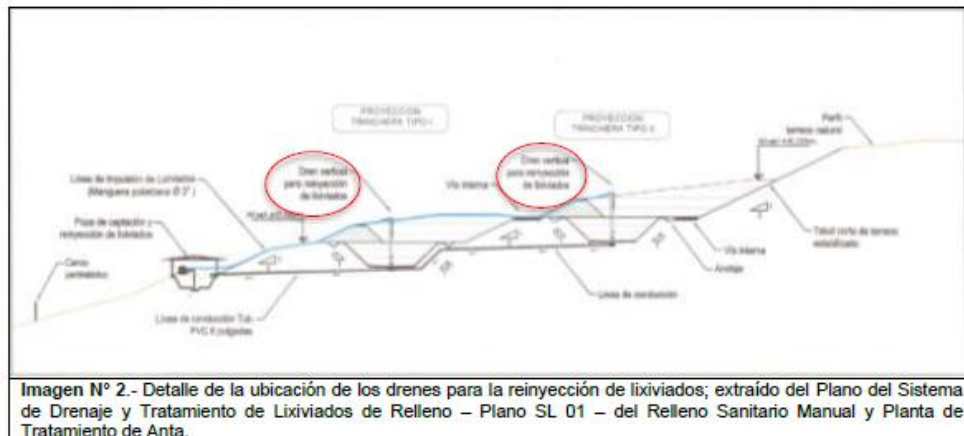
b) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental

192. De acuerdo a lo establecido en el Informe de Levantamiento de observaciones que se encuentra anexo al Informe N° 2995-2015/DSB/DIGESA, el cual sustenta la Resolución Directoral que aprueba la DIA, el administrado tiene la obligación de realizar la recirculación de lixiviados provenientes de la poza de lixiviados hacia las celdas de disposición final de residuos sólidos con una frecuencia de 5 días.
193. Asimismo, la reinyección de lixiviados deberá realizarse a través de una línea de succión y una línea de impulsión (motobomba) que terminará ingresando los lixiviados en drenes verticales exclusivamente contruidos para tal fin.

³⁹ **Idem**

⁴⁰ **Idem**

⁴¹ **Idem**



Folio 394 de la DIA - "Levantamiento de observaciones, Informe N° 2995-2015/DSB/DIGESA

Observación 4.23: El administrado deberá describir las características técnicas y diseño del sistema de captación y tratamiento de lixiviados adjuntando los planos respectivos.

Respuesta: (...)

La recirculación de los lixiviados se realizará hacia el mismo relleno sanitario con un periodo de evacuación de 5 días.

Folio 403 de la DIA - "Levantamiento de observaciones, Informe N° 2995-2015/DSB/DIGESA42.

Observación 4.42: Se menciona la construcción sub superficial de la "piscina de lixiviados" de un área de 41m2, el administrado deberá señalar el diseño con las características técnicas de la "piscina de lixiviados" y la base de impermeabilización en relación a la función que cumplirá. Asimismo, señalar donde serán reinyectados dichos lixiviados.

Respuesta:

(...) La reinyección de lixiviados será a través de una línea de succión y una línea de impulsión que terminará ingresando los lixiviados en drenes verticales exclusivamente contruidos para reinyección de lixiviados.

194. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida.

c) Análisis del hecho imputado N° 6

195. En el numeral 15 acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de Supervisión del 14 al 16 de octubre de 2020, consignó que la cantidad de lixiviados supera la capacidad de almacenamiento de la poza, lo cual evidenció la falta de recirculación de los lixiviados en el relleno sanitario. Además, el representante del administrado manifestó que la última vez que se realizó la recirculación fue hace dos meses, y que durante los meses de marzo a la quincena de agosto se estuvo realizando la recirculación de lixiviados de manera periódica. Asimismo, precisaron que las celdas de disposición final no cuentan con drenes verticales para la reinyección de los mismos.

196. De los hechos advertidos en el Informe de Supervisión, la DSIS, concluyó que el administrado no realiza la recirculación de lixiviados conforme a la periodicidad establecida en su DIA y no cuenta con drenes verticales para la reinyección de los mismos en las celdas de disposición final de residuos sólidos, incumpliendo su IGA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Respecto a la corrección de su conducta:

197. En el párrafo 66 del Informe de Supervisión, la DSIS señala que, el administrado remitió el Informe N° 081-2020-FMLV/MPA/GGASSR/DMIRS y el Informe N° 088-2020-FMLV/MPA/GGASSR/DMIRS, los mismos que contienen fotografías fechadas y georreferenciadas de las actividades de recirculación de lixiviados llevadas a cabo los días 16, 17, 19, 24 y 29 de octubre de 2020.
198. Asimismo, en el párrafo 68 del Informe de Supervisión la DSIS señala que el Informe N° 088-2020-FMLV/MPA/GGASSR/DMIRS contiene ocho (8) fotografías con fecha 24 de octubre de 2020 y seis (6) fotografías tienen fecha del 29 de octubre, demostrando que fueron tomadas posterior a la supervisión; de igual manera, se advierte que las imágenes se encuentran georreferenciadas, lo que permite verificar que corresponden a la misma área que fue materia del hecho detectado en el Acta de Supervisión; sin embargo, considerando que, de acuerdo al análisis de riesgo **es un incumplimiento trascendente** recomendó el inicio de PAS.
199. Conforme se advierte en el numeral 2 de la presente resolución, la DSIS y el administrado firmaron el Acta de Cumplimiento N° 005-2020/OEFA/DSIS-CRES de fecha 24 de noviembre de 2020 como resultado de la supervisión realizada del 14 al 16 de octubre de 2020, aquí se determinó que el administrado debía instalar los drenes verticales para la reinyección de los lixiviados en la celdas de disposición final (Trinchera tipo II) según el detalle especificado en el Plano SL-01: Plano de sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados del relleno que forma parte del IGA; asimismo, realizar la recirculación de lixiviados, conforme al periodo establecido en el IGA.
200. Según el párrafo 129 del Informe de Supervisión, la DSIS consignó que a través del Oficio N° 6, el administrado remitió el Informe N° 121-2020-FMLV/MPA/GGASSR/DMIRS, que detalla las actividades y medios probatorios como fotografías respecto de la instalación de drenes verticales para la reinyección de lixiviados en la Trinchera II.
201. Del mismo modo, en lo que respecta a la recirculación de lixiviados, en el párrafo 130 del Informe de Supervisión, señaló que, mediante Acta de Supervisión del 26 al 27 de abril de 2021 y en los registros fotográficos, se observó una línea de impulsión que proviene de la poza de lixiviados y pasa colindante a las trincheras de disposición final, desembocando en la Trinchera Tipo II, para lo cual se realizó la excavación de una zanja con la finalidad de establecer el punto final de la línea de impulsión, seguido a ello se encuentra conectada una manguera de 3" con una longitud aproximada de 170 metros, por medio de la cual se realiza la reinyección de lixiviados en diferentes puntos de la precitada trinchera y a su vez se observó la filtración de lixiviados.
202. Es así que, en el numeral 133 del Informe de Supervisión la DSIS concluyó que el administrado ha cumplido con las acciones establecidas en el Acuerdo de Cumplimiento N° 005-2020/OEFA/DSIS-CRES, respecto al incumplimiento materia de análisis.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Imagen N° 12

**Resultados del cumplimiento de las acciones impuestas mediante Acuerdo de
Cumplimiento N° 005-2020/OEFA/DSIS-CRES**

2.2	Instalar los drenes verticales para la reinyección de los lixiviados en las celdas de disposición final (Trinchera Tipo II) según el detalle especificado en el Plano SL-01: "Plano de Sistema de Drenaje y Tratamiento de Lixiviados de Relleno" que forma parte del IGA.	Cumplido
2.3	Realizar la recirculación de lixiviados, de acuerdo al periodo establecido en el IGA.	Cumplido

203. Al respecto, la responsabilidad administrativa en materia ambiental subsiste independientemente de las acciones posteriores que realice el administrado, salvo que haya sido subsanado voluntariamente con anterioridad al inicio del PAS o evidencie la ocurrencia de los eventos que ocasionen impactos ambientales por supuestos de caso fortuito, fuerza mayor y hecho determinante de tercero.
204. Tal como se ha indicado en las notas del pie de página 13 y 14 de la presente resolución, de acuerdo al literal f) del Artículo 257° del TUO de la LPAG y del Reglamento de Supervisión del OEFA la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, es un eximente de responsabilidad administrativa. Asimismo, el numeral 20.2 del Artículo 20° Reglamento de Supervisión del OEFA, establece que los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado por propia iniciativa. Del mismo modo, el TFA ha indicado que la subsanación voluntaria: se realiza de manera previa al inicio del PAS, esto es antes de la notificación de la imputación de cargos; se produce de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente; y, la subsanación de la conducta infractora.
205. En el presente caso, el hecho analizado corresponde a que no se realiza la recirculación de lixiviados conforme a la periodicidad establecida en su DIA y no cuenta con drenes verticales para la reinyección de los mismos en las celdas de disposición final de residuos sólidos.
206. Así pues, la conducta respecto a la implementación de los drenes verticales para la reinyección de lixiviados podría ser subsanable debido a que constituye una **infracción permanente**; sin embargo, respecto a la recirculación de los lixiviados, considerando que tiene una frecuencia para su ejecución que en este caso es de cinco (5) días, tiene **naturaleza instantánea**, es decir que, la situación antijurídica detectada se configura en un solo momento, por consiguiente, no es subsanable con posterioridad a dicho tiempo, conforme a la definición empleada por la doctrina
207. Respecto a la subsanación voluntaria de la conducta infractora respecto a la implementación de los drenes verticales para la reinyección de lixiviados, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que en el Acuerdo de Cumplimiento N° 005-2020/OEFA/DSIS-CRES se acordó implementar los canales perimetrales de escorrentía, de acuerdo al IGA aprobado, siendo que por dicho acuerdo, la autoridad supervisora no solo **requiere, notifica, solicita o pide** al administrado la suscripción de compromisos, sino que, también, pese a que son voluntarios, requiere, notifica o pide que los compromisos asumidos por el administrado, sean cumplidos en la forma, modo y plazo en los que fueron asumidos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

208. En ese sentido, el Acta de Acuerdo de Cumplimiento cumple con las exigencias de un requerimiento, formulado por la Autoridad Supervisora al ser está quien identificó el hecho analizado, **requirió** la neutralización o minimización de un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas que se tradujo en compromisos asumidos por el administrado en el Acta de Acuerdo de Cumplimiento y **requirió** que los compromisos se cumplan de la forma, modo y plazo en que fueron suscrito; por lo que, las acciones del administrado dejan de ser voluntaria.
209. Cabe agregar que, si bien en el Artículo 20.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión señala en el caso que la supervisión deje de ser voluntaria antes del inicio del PAS y el incumplimiento califique como leve, la autoridad supervisora puede disponer el archivo del expediente en este extremo; sin embargo, de acuerdo al análisis de riesgo aplicando la metodología para la «Estimación de Riesgo Ambiental» que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables, **el presente incumplimiento califica como un riesgo moderado**; por lo que, esta conducta no es subsanable

Imagen N° 13
Análisis de riesgo

Fuente: <https://publico.oefa.gob.pe/sisriam/>

Cuadro N° 06
Sustento de los factores de análisis de riesgos

Entorno:	Natural
Cantidad:	Se consideró un valor "4", toda vez que, que el porcentaje de incumplimiento de su obligación ambiental es del 100%; ello en concordancia con la Metodología de riesgo, este factor se encuentra relacionado a la masa, volumen, porcentaje de exceso y porcentaje del incumplimiento.
Peligrosidad:	Se consideró un valor 4 toda vez que, los residuos por el proceso de descomposición generan lixiviados que actúan como líquidos tóxicos debido a su composición química la cual depende de los residuos sólidos del relleno sanitario, que en general se caracterizan por una alta carga orgánica (DBO5 y DQO), nitrógeno, fósforo, metales pesados los cuales pueden alterar el componente suelo y generar la erosión del mismo. Asimismo, puede alterar la calidad del suelo natural y la afectación dentro de las operaciones del relleno sanitario, por ello, se debe establecer planes de manejo y control. Esta contaminación a su vez afecta al suelo siendo su capacidad de uso mayor la agricultura siendo la actividad agrícola que se realiza en el entorno. Además, la percolación de los lixiviados a las capas inferiores del suelo principalmente por las altas precipitaciones es significando un alto riesgo para al ecosistema; por lo que su grado de afectación es reversible y de mediana magnitud, que de acuerdo a la Metodología de nivel del riesgo tomará un valor "4"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Extensión:	Se consideró un valor "1", toda vez que, en la supervisión Regular del año 2020, la DSIS evidenció que la poza de lixiviados se encontraba a 0.30 metros del borde de la poza por lo que ocasionaría desborde de los lixiviados en su entorno; por lo que, de acuerdo a la metodología de nivel de riesgo, en el presente caso se emplea variables de área (m ²) y radio de distancia (km), el cual es un área puntual, tiene un valor de "1"
Medio potencialmente afectado:	Se consideró un valor de 2, toda vez que, de acuerdo a la DIA es una zona agrícola. En la metodología de riesgo, el medio potencialmente afectado está referido a la calificación medio que podría afectarse por el presunto incumplimiento que en el presente caso se encuentra en una zona agrícola por lo que tomó un valor "2".
Probabilidad de ocurrencia	Se consideró un valor "3", toda vez que, el riesgo de desborde de lixiviados podría suceder dentro de un mes en las temporadas de las precipitaciones pluviales, como se declara en la DIA, en caso de no implementarse el tanque prefabricado de 1.1 m ³ para la recirculación; ello considerando la metodología de riesgo, pues esta probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado. Considerando que la captación de lixiviados se realiza diariamente, pero se incrementa en los meses de lluvias en la temporada de invierno, este riesgo puede ocurrir dentro de un mes.

Elaborado: Subdirección de Fiscalización de Infraestructura y Servicios

210. Por lo tanto, esta Autoridad Instructora advierte que, **la conducta infractora no puede ser subsanable**; sin embargo, los medios probatorios presentados por el administrado y lo advertido por la DSIS durante la Supervisión Regular 2021 en la que se acredita la corrección de la presente conducta infractora será evaluada en el dictado de una medida correctiva y sanción económica de corresponder.
211. En consecuencia, de lo señalado anteriormente, la Autoridad Instructora consideró que, correspondía el inicio de procedimiento administrativo sancionador, en contra del administrado, en este extremo.

d) Análisis del descargo:

212. El administrado presentó descargos al Inicio del PAS y al Informe Final de forma general, mediante escrito con registro N° 2023-E01-470863 de fecha 26 de mayo de 2023, y, escrito con registro N° 2023-E01-516038 de fecha 21 de julio de 2023, cuyos argumentos han sido analizados en los fundamentos descritos en los numerales 19 al 60 de la presente Resolución.

Respecto al descargo del hecho imputado N° 6:

213. En el escrito de descargos, el administrado presentó argumentos, que no desvirtúan **la conducta infractora, ya que dicha conducta no puede ser subsanable**; sin embargo, los medios probatorios presentados por el administrado y lo advertido por la DSIS durante la Supervisión Regular 2020 y la Supervisión Especial 2021, en la que se acredita la corrección de la presente conducta infractora han sido considerados en la presente resolución.
214. Asimismo, es preciso señalar que respecto a los hechos imputados, el administrado no presentó argumentos adicionales a los analizados en los numerales 19 al 60 del presente informe.
215. En tal sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el Expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes a acreditar que el administrado no realiza la recirculación de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

lixiviados conforme a la periodicidad establecida en su DIA y no cuenta con drenes verticales para la reinyección de los mismos en las celdas de disposición final de residuos sólidos, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

216. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III.7. Hecho imputado N° 7: El administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire, calidad de ruido y calidad de suelo correspondientes al periodo 2019, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

a) Marco Normativo

217. El Artículo 29° del Reglamento del SEIA señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental⁴².
218. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del SEIA⁴³, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
219. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la LGA, indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA⁴⁴.

b) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental

220. De acuerdo a lo establecido en la página 13 del Informe 3702-2015/DSB/DIGESA, el cual sustenta la Resolución Directoral que aprueba la DIA, el administrado tiene la obligación de ejecutar el Programa de Monitoreo Ambiental, en las frecuencias y parámetros establecidos.

***Folio 13 del Informe N° 3702-2015/DSB/DIGESA”
Monitoreo ambiental en la etapa de operación:***

⁴² **Idem**

⁴³ **Idem**

⁴⁴ **Idem**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Cuadro N.º 8: Monitoreo ambiental en la etapa de operación					
Descripción	Parámetros	Puntos de monitoreo	Coordenadas UTM		Frecuencia monitoreo
			Este	Norte	
Monitoreo de la calidad de aire	PM ₁₀	CA-01 Barlovento del área del proyecto de relleno sanitario manual de Anta	808648	8512776	Anual
	NO ₂				
	SO ₂				
	CO				
Monitoreo de la calidad de ruido: diurno y nocturno	H ₂ S	CA-02 Sotavento del área del proyecto de relleno sanitario manual de Anta	808783	8512699	Anual
	LAeq T	RA-01 Dentro del área del proyecto de relleno sanitario manual de Anta	808726	8512730	Anual
	L min				
	L máx.	RA-02 Dentro del área del proyecto de relleno sanitario manual de Anta	808826	8512653	Anual
Monitoreo de la calidad del suelo	Cianuro libre	*SA-01 Dentro del área del proyecto de relleno sanitario manual de Anta	808709	8512827	Anual
	Cromo VI				
	Fracción de Hidrocarburos F2 (C5-C10)				
	Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28)				
	Fracción de Hidrocarburos F2 (C28-C40)				
	Metales				
	Arsénico total				
	Bario total				
	Cadmio total				
	Mercurio total				
	Plomo total				

*El punto de muestreo de suelo de la línea base (CAL-02) es el mismo del programa de monitoreo (SA-01)
Fuente: folio 27 del expediente N.º 45116-2015-DV-003

221. Ahora bien, conforme a lo señalado en la numeral 90 del Informe de Supervisión, respecto al periodo 2019, el administrado debía realizar lo siguiente:

Cuadro N° 5: Programa de Monitoreo a cumplir para el periodo 2019, conforme a lo establecido en la DIA				
Periodo de monitoreo (Año)	Descripción	Parámetros	Puntos de Monitoreo	Frecuencia de monitoreo
2019	Monitoreo de la calidad de aire	PM ₁₀	2	Anual
		NO ₂		
		SO ₂		
		CO		
		H ₂ S		
	Monitoreo de calidad de ruido: diurno y nocturno	LAeqT	2	
		L min		
		L máx.		
	Monitoreo de la calidad de suelo	Cianuro Libre	1	
		Cromo VI		
		Fracción de Hidrocarburos F2 (C5-C10)		
		Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28)		
		Fracción de Hidrocarburos F2 (C28-C40)		
		Arsénico total		
		Bario total		
Cadmio total				
Mercurio total				
Plomo total				

Fuente: Programa de Monitoreo Ambiental de la DIA del relleno sanitario de Anta.

Fuente: Programa de Monitoreo Ambiental de la DIA del relleno sanitario de Anta.

222. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se procede a analizar si este fue incumplido.

c) Análisis del hecho imputado N.º 7

223. En el numeral 19 acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de Supervisión del 14 al 16 de octubre de 2020, se consignó que solicitó al administrado los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, ruido y suelo correspondiente al periodo 2019, respecto de lo cual, el representante del administrado declara no haber realizado los monitoreos anteriormente citados.
224. Los hechos citados se encuentran evidenciados en el Acta de Supervisión y en la manifestación del administrado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Respecto de la Documentación del administrado

225. Durante la acción de supervisión realizada del 26 al 27 de abril de 2021, el administrado hizo entrega de la documentación que acredita haber realizado el requerimiento para las actividades de monitoreo de aire y ruido. Asimismo, el administrado hizo entrega del Informe N° 0278-2020-MPA/NEOH/GPRP de fecha 08 de junio de 2020, de la Gerencia de Planificación, Racionalización y Presupuesto de la Municipalidad Provincial de Anta, que sustenta la falta de disponibilidad presupuestal para la ejecución de las actividades de monitoreo ambiental en el periodo 2020.
226. Al respecto, la DSIS en el párrafo 96 del Informe de Supervisión señaló que, el administrado durante la supervisión hizo entrega de documentos que acreditan el requerimiento para la realización de los monitoreos del 2019.
227. Asimismo, agregó que, el no realizar el monitoreo de aire, ruido y suelo, impide que la Administración conozca el estado de estos componentes ambientales, información que resulta necesaria a efectos de determinar posibles efectos adversos al ambiente que se podrían estar generando producto de las actividades desarrolladas en la unidad fiscalizable, situación que genera un riesgo de afectación al ambiente y que, es importante tener en cuenta que la realización de monitoreos tiene una naturaleza instantánea, toda vez que refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos.
228. De esta manera, la DSIS concluyó que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire, ruido y suelos correspondientes al periodo 2019, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
229. En consecuencia, de lo señalado anteriormente, la Autoridad Instructora consideró que, correspondía el inicio de procedimiento administrativo sancionador, en contra del administrado, en este extremo.

d) Análisis del descargo:

230. En los escritos de descargos al PAS, el administrado no presentó argumentos, ni medios probatorios que desvirtúen o evidencie la corrección de la conducta infractora. Asimismo, de la revisión de la plataforma digital del OEFA (Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental - INAF), no se evidencia la presentación una acción de supervisión posterior donde se verifique la obligación materia de análisis.
231. En tal sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el Expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes a acreditar que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire, calidad de ruido y calidad de suelo correspondientes al periodo 2019, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
232. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

III.8. Hecho imputado N° 8: El administrado realiza la segregación de los residuos sólidos inorgánicos reciclables en la celda de disposición final, incumpliendo la normativa ambiental.

a) Marco Normativo

233. En el artículo 33° del Decreto Legislativo N° 1278 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos se establece que, la segregación de residuos debe realizarse en la fuente o en infraestructura de valorización de residuos debidamente autorizada. Queda prohibida la segregación en las áreas donde se realiza de disposición final de los residuos⁴⁵.
234. En concordancia con lo anterior, el artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1278 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, establece como deben almacenarse los residuos sólidos, considerando que esta segregación de residuos deberá realizarse en los domicilios, urbanizaciones y otras viviendas multifamiliares, siguiendo los criterios de segregación de residuos y la normatividad municipal aplicable. Asimismo, indica que el almacenamiento es de exclusiva responsabilidad de su generador hasta su entrega al servicio municipal correspondiente, sea éste prestado en forma directa o a través de terceros, en el tiempo y forma que determine la autoridad.
235. También nos indica que el almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente. Los residuos generados en espacios públicos son almacenados en contenedores debidamente acondicionados de acuerdo a criterios sanitarios y ornamentales, y su implementación y manejo son de responsabilidad de la municipalidad donde se encuentre⁴⁶.

b) Análisis del hecho imputado N° 8

236. En el numeral 22 acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de Supervisión del 14 al 16 de octubre de 2020, registró que, evidenció la presencia de sacos con acumulación de residuos inorgánicos aprovechables dentro de la celda de disposición final.

45

Decreto Legislativo N° 1278 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

Artículo 33°. - La segregación de residuos debe realizarse en la fuente o en infraestructura de valorización de residuos debidamente autorizada. Queda prohibida la segregación en las áreas donde se realiza de disposición final de los residuos.

46

Decreto Legislativo N° 1278 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

Artículo 33°. - El almacenamiento en los domicilios, urbanizaciones y otras viviendas multifamiliares, debe ser realizado siguiendo los criterios de segregación de residuos y la normatividad municipal aplicable. El almacenamiento es de exclusiva responsabilidad de su generador hasta su entrega al servicio municipal correspondiente, sea éste prestado en forma directa o a través de terceros, en el tiempo y forma que determine la autoridad. El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente. Los residuos generados en espacios públicos son almacenados en contenedores debidamente acondicionados de acuerdo a criterios sanitarios y ornamentales, y su implementación y manejo son de responsabilidad de la municipalidad donde se encuentre.(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo



Fotografía N° 20¹: Costales con residuos sólidos inorgánicos en la Trinchera I de disposición final.

237. Ahora bien, esta autoridad realizó la revisión del INAF y SIGED, sin embargo, no encontró información ni supervisiones posteriores relacionadas con esta infracción.
238. De los hechos advertidos en el Informe de Supervisión, la DSIS concluyó que el administrado no realizó la segregación de residuos sólidos inorgánicos reciclables en la Trinchera I de disposición final.
239. En consecuencia, de lo señalado anteriormente, la Autoridad Instructora consideró que, correspondía el inicio de procedimiento administrativo sancionador, en contra del administrado, en este extremo.

c) Análisis del descargo:

240. En los escritos de descargos al PAS, el administrado no presentó argumentos ni medios probatorios que desvirtúen o evidencie la corrección de la conducta infractora. Asimismo, de la revisión de la plataforma digital del OEFA (Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental - INAF), no se evidencia la presentación una acción de supervisión posterior donde se verifique la obligación materia de análisis.
241. En tal sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el Expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes a acreditar que el administrado realiza la segregación de los residuos sólidos inorgánicos reciclables en la celda de disposición final, incumpliendo la normativa ambiental.
242. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III.9. Hecho imputado N° 9: Se evidenció rastros de quema de residuos sólidos en sectores aledaños a la trinchera de disposición final de residuos sólidos, incumpliendo la normativa ambiental.

a) Marco Normativo

243. De acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, Reglamento de la LGIRS), está prohibido que se realice la quema de residuos sólidos en toda infraestructura de residuos sólidos.
244. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la LGA, indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA⁴⁷.

b) Análisis del hecho imputado N° 9

245. En el hecho detectado en el numeral 23 acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de Supervisión del 14 al 16 de octubre de 2020, la Autoridad Supervisora evidenció rastros de quema de lugares aledaños aproximadamente a 30 metros a la celda de disposición final de residuos sólidos y un área de 25 m² aproximadamente, no cumpliendo con lo establecido en el reglamento de residuos sólidos.
246. Al respecto, el administrado manifestó que debido al convenio entre la Comunidad de Chacán y la MPA, se debe emplear a pobladores de la comunidad de Chacán, siendo que estas personas son capacitadas antes del desarrollo de las actividades; sin embargo, no todos demuestran un grado de compromiso y responsabilidad con las labores a realizar en el relleno sanitario.



Fotografía N° 21¹: Se evidencia rastros de quema de residuos sólidos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

247. Ahora bien, esta autoridad realizó la revisión del INAF y SIGED, sin embargo, no encontró información ni supervisiones posteriores relacionadas con esta infracción.
248. De los hechos advertidos en el Informe de Supervisión, la DSIS concluyó que el administrado habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 98° del Reglamento de la LGIRS, al realizar la quema de residuos sólidos en sectores aledaños a la Trinchera de disposición final.
249. En consecuencia, de lo señalado anteriormente, la Autoridad Instructora consideró que, correspondía el inicio de procedimiento administrativo sancionador, en contra del administrado, en este extremo.

c) Análisis del descargo:

250. En los escritos de descargos al PAS, el administrado no presentó argumentos, ni medios probatorios que desvirtúen la conducta infractora. Asimismo, de la revisión de la plataforma digital del OEFA (Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental - INAF), no se evidencia la presentación una acción de supervisión posterior donde se verifique la obligación materia de análisis.
251. En tal sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el Expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes a acreditar que se evidenció rastros de quema de residuos sólidos en sectores aledaños a la trinchera de disposición final de residuos sólidos, incumpliendo la normativa ambiental.
252. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

253. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁸.
254. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del

⁴⁸

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

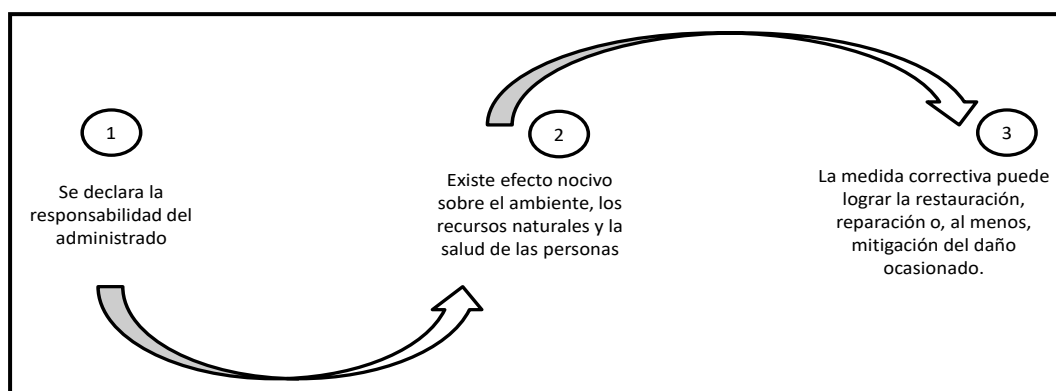
Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

SINEFA⁴⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

255. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
256. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

257. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

nocivos⁵⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

258. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

259. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁵².

260. En esa misma línea, el TFA⁵³ ha señalado que, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, **también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente**, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del

⁵⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

⁵² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(resaltado, agregado)

⁵³ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.

261. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i)Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii)Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
- (iii)De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (iv)La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (v)La necesidad de sustituir ese bien por otro.

262. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado N° 1:

263. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no cuenta con tanque séptico y pozo percolador habilitado para el tratamiento de las aguas residuales provenientes de los servicios higiénicos del área administrativa del Relleno Sanitario, ni con la autorización correspondiente de DIGESA, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

264. El administrado tiene la obligación de contar con servicios higiénicos (duchas, grifos, lavatorios, inodoros y urinarios) que generan excretas y aguas residuales domésticas las cuales serán dispuestas en un tanque séptico y pozo de percolación para su tratamiento. Asimismo, obtenida la aprobación del IGA, el administrado debía tramitar la autorización sanitaria del tanque séptico e infiltración en el terreno ante la Dirección General de Salud Alimentaria (en adelante, **DIGESA**).

265. De conformidad con lo señalado por el TFA⁵⁵, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del

⁵⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

⁵⁵ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.

266. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁵⁶.
267. En el presente caso, se debe considerar que, la presente infracción forma parte del Acuerdo de Cumplimiento N° 005-2020/OEFA/DSIS-CRES, relacionada a implementar medidas de mitigación de la afectación ambiental respecto a implementar el tanque séptico y realizar el mantenimiento del pozo de percolación para el tratamiento de agua residuales provenientes de los servicios higiénicos de la infraestructura de disposición final, de acuerdo a lo establecido en su IGA aprobado.
268. En tal sentido, conforme a la exigencia del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁷, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para la presenta conducta infractora.**
269. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia posterior de acciones de supervisión por parte del OEFA.

IV.2.2. Hecho imputado N° 2:

270. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realiza la cobertura diaria de residuos sólidos en la celda de disposición final, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
271. Al respecto, la falta de cobertura genera que los gases emigren hacia el exterior de forma descontrolada, asimismo, controlaría la presencia de insectos, roedores, malos, humedad y la basura dispersa. La cobertura de los residuos sólidos podría minimizar el impacto sobre la calidad del aire y reducir la contribución al efecto invernadero también podría disminuir el riesgo de explosiones e incendios, debido a acumulaciones, podría evitar la degradación de la vegetación del entorno del vertedero y el aprovechamiento energético efectivo de los mismos.

⁵⁶ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

⁵⁷ **Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

272. De conformidad con lo señalado por el TFA⁵⁸, corresponde dictar medidas correctivas cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
273. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁵⁹.
274. En el presente caso, se debe considerar que, la presente infracción forma parte del Acuerdo de Cumplimiento N° 005-2020/OEFA/DSIS-CRES, relacionada a implementar medidas de mitigación de la afectación ambiental respecto a realizar el esparcido, nivelado, compactado y cobertura de residuos municipales diario en la celda de disposición final, de acuerdo al IGA aprobado.
275. En tal sentido, conforme con la exigencia del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para la presenta conducta infractora.**
276. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en el presente informe no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materias del presente PAS, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

IV.2.3. Hecho imputado N° 3:

277. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no implementó los canales perimetrales de escorrentía, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
278. Cabe resaltar que, de acuerdo a lo establecido en la DIA, el predio se encuentra en el límite del tipo climático semiseco semifrío con invierno seco C(i)B'3, el cual se caracteriza por presentar una precipitación anual entre 500 a 1 000 mm⁴⁹, siendo los meses de diciembre a marzo los meses con mayor intensidad de precipitación pluvial y presentándose la época de estío entre los meses de mayo a julio; por lo que, el escurrimiento superficial de aguas de lluvia en las trincheras de disposición final de residuos sólidos, incrementaría la producción de lixiviados, siendo necesario conducir las aguas pluviales mediante los canales correspondientes, procurando que la descarga de las mencionadas aguas sean direccionadas hacia la quebrada, por lo que resulta indispensable la implementación de canales perimetrales para aguas de escorrentía.

⁵⁸ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

⁵⁹ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

279. De conformidad con lo señalado por el TFA⁶⁰, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
280. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁶¹.
281. En el presente caso, se debe considerar que, la presente infracción forma parte del Acuerdo de Cumplimiento N° 005-2020/OEFA/DSIS-CRES, relacionada a implementar medidas de mitigación de la afectación ambiental respecto a implementar los canales perimetrales de escorrentía con una pendiente promedio de 10% según detalle especificado en el Plano D-01: "Plano de Distribución" que forma parte del IGA.
282. En tal sentido, conforme a la exigencia del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶², **no corresponde el dictado de una medida correctiva para la presenta conducta infractora.**
283. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia posterior de acciones de supervisión por parte del OEFA.

IV.2.4. Hecho imputado N° 4:

284. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el anclaje perimétrico de la geomembrana en la poza para la captación de lixiviados, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
285. De acuerdo a lo establecido en la DIA el administrado tiene la obligación de contar con una poza para la captación de lixiviados cuya base será impermeabilizada con concreto y sobre la base se instalará una geomembrana de polietileno de alta densidad HDPE de 1.5 mm de espesor, la misma que estará anclada en sus contornos.

⁶⁰ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

⁶¹ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

⁶² **Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud las personas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

286. De conformidad con lo señalado por el TFA⁶³, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
287. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁶⁴.
288. La presente infracción forma parte del Acuerdo de Cumplimiento N° 005-2020/OEFA/DSIS-CRES, relacionada a implementar medidas de mitigación de la afectación ambiental respecto a realizar la correcta instalación de la geomembrana en el pozo de captación de lixiviados, lo cual deberá incluir el anclaje de la misma según el detalle especificado en el Plano SL-01: "Plano de sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados de relleno" que forma parte del IGA aprobado.
289. En tal sentido, conforme a la exigencia del artículo 22º de la Ley del SINEFA⁶⁵, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para la presenta conducta infractora.**
290. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia posterior de acciones de supervisión por parte del OEFA.

IV.2.5. Hecho imputado N° 5:

291. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no implementó un (1) pozo de monitoreo de lixiviados, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
292. De acuerdo a lo establecido en la DIA, el administrado tiene la obligación de contar con un pozo para el monitoreo de la infiltración de lixiviados para facilitar las inspecciones respecto a problemas de infiltración de lixiviados en la unidad fiscalizable.

⁶³ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

⁶⁴ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

⁶⁵ **Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

293. De conformidad con lo señalado por el TFA⁶⁶, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
294. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁶⁷.
295. En el presente caso, se advierte que dictar una medida correctiva, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de las conductas infractoras, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
296. De otro lado, de la revisión de la información que obra en el expediente no se advierten consecuencias ambientales o efectos nocivos derivados de las conductas infractoras que se tenga que remediar o revertir, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
297. En tal sentido, conforme a la exigencia del artículo 22º de la Ley del SINEFA⁶⁸, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para la presenta conducta infractora.**
298. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en el presente informe no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia posterior de acciones de supervisión por parte del OEFA.

IV.2.6. Hecho imputado N° 6:

299. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realiza la recirculación de lixiviados conforme a la periodicidad establecida en su DIA y no cuenta con drenes verticales para la reinyección de los mismos en las celdas de disposición final de residuos sólidos, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
300. Es preciso indicar que, según lo establecido en la DIA, el administrado tiene la obligación de realizar la recirculación de lixiviados provenientes de la poza de

⁶⁶ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

⁶⁷ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE

⁶⁸ Ley del SINEFA

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

lixiviados hacia las celdas de disposición final de residuos sólidos con una frecuencia de 5 días.

301. El dictado de una medida correctiva implica reparar o remediar un defecto o resarcir un daño ocasionado; debiendo contemplar no solo la regresión o la cesación de la acción indebida, sino también el resarcimiento del daño ocasionado y la disminución o desaparición de las consecuencias de la infracción⁶⁹.
302. En el presente caso, dado que la obligación incumplida por el administrado está sujeta a la realización en un determinado tiempo; no es posible efectuar la regresión de la acción indebida y nada de lo que haga el administrado podrá revertirla acción.
303. Además, se debe considerar que, la presente infracción forma parte del Acuerdo de Cumplimiento N° 005-2020/OEFA/DSIS-CRES, relacionada a implementar medidas de mitigación de la afectación ambiental respecto a realizar la recirculación de lixiviados, conforme al periodo establecido en el IGA.
304. En tal sentido, conforme con la exigencia del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁷⁰ **no corresponde el dictado de una medida correctiva para la presenta conducta infractora.**
305. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente PAS, las que pueden ser materia posterior de acciones de supervisión por parte del OEFA.

IV.2.7. Hecho imputado N° 7:

306. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire, calidad de ruido y calidad de suelo correspondientes al periodo 2019, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
307. De acuerdo a lo descrito en el IGA, el administrado tiene la obligación de realizar el Programa de Monitoreo Ambiental, en las frecuencias y parámetros establecidos en el mencionado instrumento.
308. De conformidad con lo señalado por el TFA, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.

⁶⁹ MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Décima Cuarta, Edición, Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2019. P. 522.

⁷⁰ **Ley SINEFA**

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

309. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.
310. En el caso en particular, se advierte que dictar una medida correctiva, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora N° 7; asimismo, al no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire, calidad de ruido y calidad de suelo; así como, al ejecutarse en un periodo determinado no tiene la condición de efecto permanente; además, de ser un compromiso ambiental asumido en el IGA aprobado.
311. En tal sentido, conforme a la exigencia del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para la presenta conducta infractora.**
312. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia posterior de acciones de supervisión por parte del OEFA.

IV.2.8. Hechos imputados N° 8 y 9:

313. **Hecho Imputado N° 8:** En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado realiza la segregación de los residuos sólidos inorgánicos reciclables en la celda de disposición final, incumpliendo la normativa ambiental.
314. **Hecho Imputado N° 9:** En el presente caso, la conducta infractora está referida a que se evidenció rastros de quema de residuos sólidos en sectores aledaños a la trinchera de disposición final de residuos sólidos, incumpliendo la normativa ambiental.
315. Realizar la segregación de residuos en las áreas de disposición final, genera un riesgo de afectación a la salud de las personas que han estado expuestas a estos residuos; tomando en cuenta que los residuos sólidos municipales pueden contener, además de residuos sólidos no peligrosos (papeles, envase de plásticos, metales, cartón, entre otros), residuos peligrosos, provenientes de los servicios higiénicos o de personas que han contraído el virus del covid-19 (características de patogenicidad), residuos punzo cortantes (vidrios rotos), residuos de productos desinfectantes (envases plásticos), entre otros.
316. El problema incide en el riesgo epidemiológico; toda vez que, los trabajadores están expuestos a la proliferación de moscas, roedores, bacterias, parásitos, virus y microorganismos transmisores de enfermedades a los humanos, tales como, leptospirosis, rabia, cólera, hepatitis, salmonelosis, coriomeningitis linfocítica, peste y tifus.
317. Asimismo, la quema de residuos sólidos en el área de disposición final genera también un potencial riesgo de afectación a la calidad del aire y afectación a la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

salud de las personas que han estado expuestas a los gases emitidos producto de la quema.

318. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
319. Si perjuicio a ello, de acuerdo al numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁷¹.
320. Para el presente caso, el dictando de una medida correctiva no lograría alcanzar la finalidad que persigue; es decir, no podría estar encaminada a revertir o disminuir los efectos que la conducta infractora hubiera podido ocasionar, pues solamente alcanza ser una disposición preventiva; dado que el personal del administrado ya estuvo expuesto a riesgos contra su salud.
321. Asimismo, debe tenerse en consideración que, la obligación presuntamente incumplida, se encuentra recogida en una obligación normativa y, por ende, debe adoptar todas las medidas para cumplir con dicho compromiso; y, en ese contexto, se debe resaltar que el hecho de instituir como medida correctiva implementar acciones necesarias para que cumpla con sus compromisos no incide en su obligatoriedad.
322. En tal sentido, conforme a la exigencia del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁷², **no corresponde el dictado de medidas correctivas para las presentes conductas infractoras.**
323. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia posterior de acciones de supervisión por parte del OEFA.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

324. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las conductas infractoras indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa de **81.213 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle.

⁷¹ Ídem

⁷² **Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo****Tabla N° 1 Multa**

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado no cuenta con tanque séptico y pozo percolador habilitado para el tratamiento de las aguas residuales provenientes de los servicios higiénicos del área administrativa del Relleno Sanitario, ni con la autorización correspondiente de DIGESA, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	4.600 UIT
2	El administrado no realiza la cobertura diaria de residuos sólidos en la celda de disposición final, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	29.488 UIT
3	El administrado no implementó los canales perimetrales de escorrentía, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	2.633 UIT
4	El administrado no realizó el anclaje perimétrico de la geomembrana en la poza para la captación de lixiviados, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	6.195 UIT
5	El administrado no implementó un (1) pozo de monitoreo de lixiviados, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	27.921 UIT
6	El administrado no realiza la recirculación de lixiviados conforme a la periodicidad establecida en su DIA y no cuenta con drenes verticales para la reinyección de los mismos en las celdas de disposición final de residuos sólidos, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	3.200 UIT
7	El administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire, calidad de ruido y calidad de suelo correspondientes al periodo 2019, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	1.985 UIT
8	El administrado realiza la segregación de los residuos sólidos inorgánicos reciclables en la celda de disposición final, incumpliendo la Normativa ambiental.	2.415 UIT
9	Se evidenció rastros de quema de residuos sólidos en sectores aledaños a la trinchera de disposición final de residuos sólidos, incumpliendo la normativa ambiental.	2.776 UIT
Multa total		81.213 UIT

Fuente: Informe N° 02875-2023-OEFA/DFAI-SSAG

325. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02875-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio de 2023, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante del presente Informe Final, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁷³ y se adjunta.
326. Finalmente, es preciso señalar que, la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo****VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN**

327. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.
328. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁷⁴ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS OBJETO DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁷⁵	MC
1	El administrado no cuenta con tanque séptico y pozo percolador habilitado para el tratamiento de las aguas residuales provenientes de los servicios higiénicos del área administrativa del Relleno Sanitario, ni con la autorización correspondiente de DIGESA, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI		SI	NO	NO
2	El administrado no realiza la cobertura diaria de residuos sólidos en la celda de disposición final, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI		SI	NO	NO
3	El administrado no implementó los canales perimetrales de escorrentía, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI		SI	NO	NO
4	El administrado no realizó el anclaje perimétrico de la geomembrana en la poza para la captación de lixiviados, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI		SI	NO	NO
5	El administrado no implementó un (1) pozo de monitoreo de lixiviados, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI		SI	NO	NO
6	El administrado no realiza la recirculación de lixiviados conforme a la periodicidad establecida en su DIA y no cuenta con drenes verticales para la reinyección de los mismos en las celdas de disposición final de residuos sólidos, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI		SI	NO	NO
7	El administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire, calidad de ruido y calidad de suelo correspondientes al periodo 2019, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI		SI	NO	NO
8	El administrado realiza la segregación de los residuos sólidos inorgánicos reciclables en la celda de disposición final, incumpliendo la Normativa ambiental.	NO	SI		SI	NO	NO
9	Se evidenció rastros de quema de residuos sólidos en sectores aledaños a la trinchera de disposición final de residuos sólidos, incumpliendo la normativa ambiental.	NO	SI		SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

⁷⁴ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁷⁵ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

329. Finalmente, es necesario resaltar que, la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°- Declarar la responsabilidad administrativa de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTA** por la comisión de las infracciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00268-2023-OEFA/DFAI-SFIS, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **81.213 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado no cuenta con tanque séptico y pozo percolador habilitado para el tratamiento de las aguas residuales provenientes de los servicios higiénicos del área administrativa del Relleno Sanitario, ni con la autorización correspondiente de DIGESA, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	4.600 UIT
2	El administrado no realiza la cobertura diaria de residuos sólidos en la celda de disposición final, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	29.488 UIT
3	El administrado no implementó los canales perimetrales de escorrentía, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	2.633 UIT
4	El administrado no realizó el anclaje perimétrico de la geomembrana en la poza para la captación de lixiviados, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	6.195 UIT
5	El administrado no implementó un (1) pozo de monitoreo de lixiviados, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	27.921 UIT
6	El administrado no realiza la recirculación de lixiviados conforme a la periodicidad establecida en su DIA y no cuenta con drenes verticales para la reinyección de los mismos en las celdas de disposición final de residuos sólidos, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	3.200 UIT
7	El administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire, calidad de ruido y calidad de suelo correspondientes al periodo 2019, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	1.985 UIT
8	El administrado realiza la segregación de los residuos sólidos inorgánicos reciclables en la celda de disposición final, incumpliendo la Normativa ambiental.	2.415 UIT
9	Se evidenció rastros de quema de residuos sólidos en sectores aledaños a la trinchera de disposición final de residuos sólidos, incumpliendo la normativa ambiental.	2.776 UIT
Multa total		81.213 UIT

Artículo 2°- Declarar que, no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por las infracciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 señaladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00268-2023-OEFA/DFAI-SFIS; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Artículo 3°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTA** que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que, el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la cuenta	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta corriente:	00068199344
Código de cuenta interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTA** que, el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme con lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD⁷⁶.

Artículo 6°.- Informar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTA** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTA** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

76

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago

Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

(Resaltado y subrayado, agregados)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Artículo 8°. - Notificar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTA** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCAB]

ROMB/WYBD



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09422919"



09422919